

Guadalajara, Jalisco, 10 de junio de 2019

Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento en la función de procuración de justicia; derecho a la verdad y al trato digno.

Queja 7749/2017/IV

Doctor Gerardo Octavio Solís Gómez
Fiscal del Estado de Jalisco

Ingeniero Gustavo Quezada Esparza
Director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Síntesis

La persona inconforme (quejosa) denunció ante personal de la entonces Fiscalía General del Estado, la desaparición de su descendiente (víctima) el 14 de marzo de 2016, lo que originó la carpeta de investigación 360/16, la cual no fue investigada e integrada por los agentes del Ministerio Público bajo los principios, procedimientos legales y protocolos que los casos de personas desaparecidas ameritan.

Lamentablemente, (víctima) fue encontrado sin vida y fue identificado por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), mediante el Sistema Automático de Identificación Dactilar (AFIS), notificando de ello a personal de la Fiscalía del Estado (FE) sin embargo, personal de las citadas dependencias no se coordinó para informarle oportunamente a su progenitor que ya había sido localizado sin vida, haciéndolo un año y medio después de que había sido identificado. Además, se acreditó que personal de dichas entidades propició la entrega del cadáver a una Universidad privada, sin respetar las disposiciones legales.

¹ La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a las actuales autoridades para que se tomen las providencias necesarias desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.

Con motivo del hallazgo del cuerpo de (víctima), se abrió la carpeta de investigación 117/2016, la cual, no fue integrada conforme a los principios y normas procesales correspondientes, propiciando que se desconozcan las circunstancias reales en que éste murió.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 4 de octubre de 2017 acudió la persona inconforme (quejosa) a este organismo a efecto de presentar una queja a su favor y de su finado descendiente (víctima), en la que señaló lo siguiente:

Que el 06 de marzo de 2016, me di cuenta que mi descendiente (víctima), desapareció, por lo que me di a la tarea de buscarlo en todas las dependencias de gobierno y amigos. El 07 de dicho mes, mi cónyuge, acudió al Parque Morelos, ya que mi descendiente frecuentaba ese lugar, y amigos de él le informaron que lo habían llevado a la Cruz Roja, por lo que fue a dicho organismo de asistencia social y le informaron que efectivamente había estado en el lugar y luego de la atención médica se retiró. Quiero aclarar que mi descendiente era alcohólico; duraba un mes ingiriendo bebidas embriagantes y luego dejar de hacerlo para ponerse a trabajar como ayudante de albañil por temporadas, para luego seguir bebiendo. Desde que apareció en la Cruz Roja, ya no volvimos a saber nada de él, por lo que toda la familia nos dimos a la tarea de buscarlo en las diferentes oficinas de gobierno; Locatel, Fiscalía General, Ayuntamientos de la zona metropolitana, centros de detención, reclusorios Semefo y en todos los lugares nos informaron que no sabían nada de mi descendiente. El 15 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 11:00 once horas, me encontraba en mi domicilio, cuando llegó una persona que dijo laborar en la Fiscalía, se identificó y luego me pidió que acudiera al Semefo hacerme un examen de ADN; sin decirme más. Acudí aproximadamente a las 10:00 horas del 18 de septiembre del año que corre al Semefo, donde me pusieron a la vista varias fotografías de personas fallecidas y de las mismas reconocí a mi descendiente que en vida llevara el nombre y apellidos de (víctima), y por eso ya no me practicaron el ADN. Se me dijo que acudiera a la Fiscalía al área de Homicidios dolosos, con Fernando Carrillo, agente del Ministerio Público con quien fui el día siguiente y fui atendido aproximadamente a las 12:00 horas, tomándome una declaración con relación a los hechos. Primero se me dijo que mi descendiente había muerto atropellado, luego que por un golpe contuso en el cráneo y eso me dejó dudas sobre la verdadera causa de la muerte. Se me preguntó si lo quería velar o lo quería cremar y le contesté al funcionario que lo quería velar, por lo que se me entregó un oficio para que yo lo llevara al Semefo y se me entregara el cuerpo de mi vástago. Acudí a la dependencia en cita y entregue el oficio y se me dijo que el cuerpo de mi descendiente se había incinerado, lo que no me pareció correcto, pero le pedí la devolución de las cenizas y se me dijo que no me las podían entregar ya que estaban en otro depósito, por lo que debía regresar con el Agente del Ministerio Público para que éste me entregara un oficio dirigido a Semefo en el que ordenara el traslado de las cenizas del depósito al Semefo, lo cual hice y una persona me comentó que el

coordinador quería hablar conmigo y me pidió que me presentara el 28 de septiembre de 2017 a las 14:00 horas, por lo que me presente a esa hora y día y fui atendido por quien dijo ser el Coordinador del Semefo pero no recuerdo su nombre y me dijo que debido al estado de los golpes que presentaba mi descendiente es que no había sido incinerado sino que se encontraba el esqueleto; solo huesos sin órganos ni piel, por lo que me moleste y le dije que había personas que les llevaban sin cabeza y así los conservaban y me contestó que las cámaras estaban saturadas y por lo tanto no era factible conservar el cuerpo, a lo que le contesté que yo había trabajado en refrigeración en los Estados Unidos y sabía algo sobre eso y no estaba conforme con lo que se me decía, además de que en el 2016, se había publicado una Ley que impedía la incineración de los cuerpos y se me envió a la Fiscalía, en donde fui atendido por un Ministerio Público de nombre Néstor a quien le explique mi molestia y le dije que me habían asesorado y me habían dicho que para quedar en solo huesos debía pasar aproximadamente cinco años y no me quedaba más que incinerar los huesos de mi descendiente. Me dijo que me daría el permiso para que incinerara el cuerpo de mi descendiente y me lo entregó. De lo antes narrado presumo el robo o disposición sin autorización de los órganos de mi descendiente, además de varias arbitrariedades cometidas por servidores públicos.

2. El 5 de octubre de 2017 se admitió la queja y se requirió al coordinador y al licenciado Fernando Carrillo, del Área de Homicidios Dolosos de la Fiscalía, a efecto de que rindieran un informe sobre los hechos materia de queja; al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y al director del Servicio Médico Forense, para que remitieran copia certificada de todo el expediente que se hubiera generado con motivo del fallecimiento de (victima), así como un informe de los hechos materia de queja. También se requirió la colaboración del titular de la Cruz Roja, delegación Jalisco, para que remitiera copia de la totalidad del expediente que se generó con motivo de la atención médica que se proporcionó a (victima).

3. El 26 de octubre de 2017 se recibió el oficio CRM/GDL/AMU/017/326, suscrito por el subcoordinador médico de la Cruz Roja Mexicana delegación Guadalajara, a través del cual anexó copia certificada del expediente médico relativo a (victima), de cuya lectura se advierte que se le proporcionó atención médica el 5 de marzo de 2016, a consecuencia de haber presentado una caída y herida en la región occipital.

4. El 7 de noviembre de 2017 se recibió el oficio IJCF/DG/4267/2017, firmado por el maestro Luis Octavio Cotero Bernal, entonces director del IJCF, a través del cual informó que de los hechos narrados por la parte aquí inconforme, no se advertían conductas u actos imputables a su persona, por lo que acompañó el oficio IJCF/499/2017/12CE/MF/03, suscrito por Eduardo Mota Fonseca,

coordinador general técnico del Servicio Médico Forense del IJCF, a través del cual informó lo siguiente:

Con fecha 10 de marzo de 2016 ingreso al Servicio Médico Forense de este Instituto el cuerpo de una persona en calidad de desconocida “NN” foto 76/2016, dicho cuerpo provino del Hospital Civil de Guadalajara “Fray Antonio Alcalde”.

Con esa misma fecha el perito médico forense, doctor Blas Ledesma Villalobos, procedió a la práctica de la necropsia de Ley a petición del Agente del Ministerio Público 33/A de Homicidios de la Fiscalía Central del Estado, experticia que fue emitida con el número 565/2016.

Acto continuo se procedió al resguardo y conservación del cuerpo antes referido en los frigoríficos de esta Dirección; en este Punto es necesario precisar que los cuerpos únicamente se tienen en calidad de resguardo para su conservación, puesto que la autoridad ministerial es quien tiene la calidad de disponente secundario de los mismos, de conformidad con los artículos 6 fracción X, 10 y 13 fracción III del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de seres Humanos, en lo sucesivo RLGSMCSDOTCSH.

Con fecha 14 de marzo de 2016 el Departamento de Identificación de Personas remitió al Semefo el oficio IJCF/02294/2016/12CE/IP/01, en donde informó que como resultado de las confrontas de las huellas necro dactilares recabadas al cuerpo identificado como “NN Foto 76/2016, éste resultó positivo en el sistema de AFIS con los nombres de (nombre de persona) y/o (víctima), documento que se agregó al expediente de dicho cuerpo en el área de Trabajo social.

Con fecha 11 de marzo, el departamento de Identificación de Personas, remite a la Dirección de Investigación de Homicidios Dolosos de la Fiscalía Central del Estado, el oficio IJCF/02271/2016/12CE/IP/01, conteniendo idéntica información respecto a los resultados de la confronta de huellas, informando a dicha autoridad sobre el resultado positivo obteniendo, documento que es recibido por su destinatario el día 14 del mismo mes y año.

En este punto es necesario precisar que aun cuando los resultados de la confronta arroje positivo con las huellas recabadas a los cuerpos que ingresan al Semefo, esto únicamente es un indicativo de la concordancia de las huellas recabadas al cuerpo con las que obran los archivos criminales, mas no se tiene plenamente por identificado dicho cadáver, toda vez que no se tiene la certeza de que realmente corresponda el nombre ingresando con el nombre verdadero del cuerpo que se tiene resguardado, para ejemplo más claro el de este mismo caso, en donde aparecen dos nombres registrados con la misma huella, por lo tanto hasta en tanto no se corrobore plenamente la identidad del cadáver por otros medios, éste continua permaneciendo como “NN o sin nombre.

Con fecha 15 de marzo de 2016, se recibió en este organismo copia para conocimiento del SPFC/F-667/2512/2016, proveniente de la Secretaria Particular de la Fiscalía

Central del Estado, mediante el cual se daba respuesta a la petición formulada por el doctor (nombre del académico), jefe del Anfiteatro de la Universidad (privada) para la entrega de 20 cadáveres “NN” y/o no identificados, para efectos de investigación científica y docencia en esa casa de estudios, en donde informa que el licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, fiscal General, autorizó dicha petición, instruyendo al peticionario para que estableciera coordinación con el titular de este organismo y el encargado de la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la Fiscalía Central para la atención de la solicitud referida.

Así las cosas, con fecha 22 de marzo de 2016, el suscrito generé el oficio número IJCF/309/2016/12CE/MF/03, dirigido al licenciado Néstor Arturo Saldaña Chaires, encargado de la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios de la Fiscalía Central, encargado de la Dirección de la unidad de Investigación de Homicidios de la Fiscalía Central, mediante el cual se dio seguimiento a la petición de la Universidad (privada), remitiendo a la referida autoridad un listado de cadáveres propuestos para su entrega y requiriéndole la valorización jurídica de cada caso y la emisión de las observaciones que considerara pertinentes.

Ese mismo día 22 de marzo del 2016, su servidor suscribí el oficio registrado como IJCF/314/2016/12CE/MF/03, dirigido a Benjamín Gómez, auxiliar del Director del SEMEFO a T.S. Petra Elizabeth Cardona Rodríguez, encargada del área de Trabajo Social del SEMEFO y al doctor Hélix Iván Barajas Calderón, perito A, que fungía como encargado del Área de Cadáveres No identificados de la Dirección del Servicio Médico Forense, para que, conforme a las responsabilidades de cada área, se continuara con el proceso de entrega de los cadáveres solicitados.

El día 08 de abril del 2016, el doctor Mario Rivas Souza, certificó la muerte del cuerpo registrado como “NN” Foto 76/2016, emitiendo el respectivo certificado con número de folio 160333292.

Con fecha 22 de abril del 2016 el doctor Mario Rivas Sousa, suscribió el oficio número IJCF/MF/0121/2016, dirigido al doctor (nombre del académico), jefe de departamento de Morfología de la Facultad de Medicina de la Universidad (privada), mediante el cual se puso a su disposición 9 cuerpos de cadáveres no identificados, en donde se incluyó el identificado como “NN” foto 76/2016” en dicho documento también se hizo la prevención de que dichos cuerpos debían estar intocados durante los próximos 10 días posteriores a la entrega, con el objeto de dar oportunidad a una posible reclamación de los disponentes.

Con fecha 14 de septiembre de 2017, se giró oficio al licenciado Luis Pablo Pinzón González, director del Área de Búsqueda de Desaparecidos de la Fiscalía General, donde se enlistan los cuerpos que están sin reclamar en este Semefo y que resultaron positivos en las confrontas realizadas en el sistema AFIS por medio de la ficha necro dactilar, en esta lista se encontraba incluido el identificado como “NN” foto 76/2016”. Esta información se remitió a dicha autoridad con el afán de colaborar en la búsqueda de personas desaparecidas, aun cuando oportunamente el Departamento de

Identificación de Personas de este Instituto ya había remitido la misma información con fecha 14 de marzo de 2016, tal como se expone en el punto 5 del presente escrito.

Con fecha 18 de septiembre de 2017, se acudió por primera vez a las instalaciones del SEMEFO la persona inconforme (quejosa), con el propósito de llevar a cabo la identificación de su descendiente, manifestando que personal de la Fiscalía había acudido a su domicilio para informarle sobre la posibilidad de que alguno de los cuerpos registrados en esta Dirección correspondiera al cuerpo de su descendiente, quien en vida llevara el nombre de (víctima), por lo que se le proporcionó la debida atención y se le mostro el archivo fotográfico de los cuerpos sin identificar, reconociendo el registrado como “NN” foto 76/2016” como el cadáver de su descendiente, solicitando en ese momento la entrega del referido cuerpo, a lo que se le informó que de momento no era posible ya que dicha autorización debería provenir del agente del Ministerio Público, por lo que se le instruyó para que realizara los trámites correspondientes para que en su momento se procediera a la entrega del referido cadáver, retirándose en ese acto de estas instalaciones.

Al revisar la base de datos de los cadáveres no identificados, se observó que el cuerpo identificado como “NN” Foto 76/2016”, había sido donado por la Fiscalía General del Estado con base a los antecedentes referidos en los puntos arriba citados, razón por la que dicho cuerpo se encontraba bajo la disposición de la Universidad privada, quien en ese momento figuraba como disponente secundario de dicho cuerpo, de conformidad con el artículo 13 fracción VI del RLGSMCSDOTCSH, por lo que se establece comunicación con dicha casa de estudios el 18 de septiembre del 2017, atendíendome el doctor (nombre del académico), jefe del Anfiteatro de la Universidad privada, informándome que de momento no tenía a la mano los registros de los cadáveres que tenía a su disposición, que procedería a la búsqueda del mismo, pero que podría ser el caso de que dicho cuerpo ya hubiese sido incinerado por haberse culminado los estudios para los cuales fue destinado, por lo que los restos se encontrarían en forma de cenizas, siendo todo lo que me informo.

Posteriormente retorna el mismo ciudadano antes referido ya con un oficio del Agente del Ministerio Público, en donde se ordenaba la devolución del referido cuerpo, a lo que se le comunicó lo que había informado el responsable de la Universidad privada, por lo que se le dijo que se procedería a requerir a dicha casa de estudios por la devolución de dicho cuerpo y que se iba establecer comunicación con él en el momento que ya estuviera en estas instalaciones el cadáver de su descendiente.

Con fecha 27 de septiembre, acudió a las instalaciones de este instituto el doctor (nombre del académico de la Universidad privada), quien hizo entrega de una bolsa plástica de color rojo para materiales biológicos que afirma contener los restos óseos del cadáver “NN” Foto 76/2016”, procediéndose al resguardo de dicha bolsa en la misma forma que fue entregada.

Por ultimo con fecha 28 de septiembre del año en curso, acudió de nueva cuenta la persona inconforme (quejosa), a quien se le informó sobre el estado en que había sido devuelto el cadáver de su descendiente y que de ser su deseo se procedería a su entrega,

sin embargo el referido ciudadano se opuso a continuar con el trámite por no estar de acuerdo en las condiciones que había sido devuelto el cuerpo de su descendiente, retirándose muy molesto de las instalaciones.

En relación a las demás manifestaciones de la persona inconforme (quejosa), ignoro de donde provengan las razones de su dicho, ya que los hechos ocurrieron en el sentido que aquí se expone, por lo que no reconozco que se le haya proporcionado la información en el sentido que él expresa.

Por lo que respecta el estado de los restos devueltos por la Universidad privada, le informo que desconozco cual haya sido el proceso o procedimiento a que haya sido sujeto el cuerpo que fue donado por la autoridad Ministerial, ya que como se expuso, el SEMEFO, únicamente es un resguardarte de los cuerpos y restos humanos que tiene a su disposición el Agente del Ministerio Público o la autoridad judicial según sea el caso y que al ser donados por la autoridad competente, el donatario se convierte en el disponente secundario del mismo, conforme a la legislación citada en líneas procedentes, por lo que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses se deslinda de cualquier responsabilidad al respecto, ya que para realizar la entrega de dicho cuerpo a la casa de estudios, se cumplimentaron con todas las formalidades que exige la Ley al respecto.

Por último se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en el registro digital y físico que se tiene en el área de trabajo social del SEMEFO, y no se encontró registro alguno que indique que la persona inconforme (quejosa) o algún otro familiar de quien ahora se sabe llevaba el nombre de (víctima) o “NN foto 76/2016”, hubieren acudido a estas instalaciones a realizar la búsqueda de la persona antes nombrada, por lo que es falso que haya realizado la búsqueda en esta Dirección antes del primer registro que se tiene de su visita, que es el día 18 de septiembre de 2017, del mismo modo se ignora si la persona inconforme (quejosa) había interpuesto denuncia por desaparición de su descendiente con antelación al aviso que se dio de la probable localización del mismo.

Dentro el oficio IJCF/499/2017/12CE/MF/03, el coordinador General Técnico del Servicio Médico Forense del IJCF, acompañó la siguiente documentación:

a) Oficio de la Dirección del Semefo del 10 de marzo de 2016 y marca como asunto: “Se remite el resultado de la necropsia practicada en el cadáver N.N (sexo) foto 76/2016. Edad “30, 35” y a la letra dice:

Con relación a su oficio de petición citado en antecedentes, los suscritos Médicos Forenses bajo protesta de legal, tenemos la honra de exponer:

Que utilizando el método científico en sus variantes deductivo- inductivo y mediante un estudio descriptivo, se procede a practicar el siguiente protocolo de necropsia que consiste en las siguientes etapas:

Medición del cadáver, descripción externa del mismo, apertura de cavidades utilizando la técnica de Virchow, observación y descripción de los órganos contenidos en las

cavidades craneal, raquídea, torácica y abomino pélvica, así como las pruebas laboratoriales y conclusión teórica, por lo que a continuación

Expongo:

Que el día 10 de marzo de 2016, a las 17:30 horas, el Perito Médico Blas Ledesma Villalobos, procedió a practicar la necropsia de Ley en un cadáver, que nos fue remitido como N.N (sexo) FOTO 76/2016, quien posteriormente fue identificado con el nombre de Z. (sexo) remitido por la agencia del M.P. adscrito al SEMEFO, con el antecedente de ser encontrado el 08/03/2016 en vía pública, al parecer había sido agredido a golpes. Es remitido al Hospital Civil Antiguo el 09/03/2016 para continuar atención médica. Se observa trauma craneal, por el cual se realiza craneotomía. Falleciendo el 10/03/2016, a las 8:47 hrs.

MEDIA FILACIÓN

(Características físicas de la víctima)

(Información propia del acto)

DE LO EXPUESTO SE DEDUCE:

Que la muerte de N.N. (sexo) FOTO 76/2016, se debió a HEMATOMA SUBDURAL DEBIDO A TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO.

b) Oficio 1395/2016 del 10 de marzo de 2016, signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 33/A, Laura Ayala Nava, dirigido al director del IJCF, donde menciona:

Por medio del presente solicito a usted, ordene a quien corresponda de entre el personal a su digno cargo, realice SECUENCIA FOTOGRÁFICA en el lugar donde fuera recogido siendo el Hospital Civil Viejo Fray Antonio Alcalde, y en el interior del anfiteatro de medicina forense, el cadáver registrado como N.N. (sexo) de entre 30 treinta años de edad y a su vez se realice la toma de 2.- HUELLAS DECACTILARES al cadáver registrado como N.N. (sexo) de entre 30 treinta años de edad, a efecto de que las mismas sean comparadas con los archivos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y en el sistema AFIS a nivel nacional y ya una vez realizado lo anterior, remita el resultado a la dirección de investigación de Homicidios Dolosos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Federal, 53 Constitucional del Estado de Jalisco, 116, 132, 220 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

c) Oficios IJCF/02294/2016/12CE/IP/01 y IJCF/02271/2016/12CE/IP/01, del 11 de marzo de 2016, firmados por peritos en dactiloscopia del IJCF y

dirigidos a Mario Rivas Souza y a la Dirección de Investigación de Homicidios Dolosos, respectivamente, que a la letra dicen:

Por medio de este conducto le damos contestación a la petición hecha mediante OFICIO 1395/2016, respecto al acta complementaria 176/2016 en el que nos solicita tomas de huellas y comparativa respecto al cadáver registrado como N.N. (sexo), proveniente del Hospital Civil Viejo, Fray Antonio Alcalde, con fecha de 10 de marzo del presente, de lo anterior le informo lo siguiente:

Personal se trasladó al interior del descanso del servicio médico forense, donde recabo las secuencias y huellas solicitadas, posteriormente, estas se clasificaron y sub clasificaron, basado en el método de Juan Vucetich Kovacevich que consiste en el conteo de crestas, se cotejaron en el Archivo dactiloscópico tradicional-manual, e ingresaron al Sistema Automatizado AFIS, obteniendo el siguiente resultado:

- CIB 340714001259-K POSITIVO EN PGR, CON EL NOMBRE DE (nombre de persona ajena al proceso) CON FECHA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004, CON REGISTRO CRIMINAL, ACTA 1772/03 POR DELITOS CONTRA LA SALUD, CON DOS INGRESOS: FECHA DE NACIMIENTO 28 DE FEBRERO DE E 1983; AP 7064/10, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, CON EL NOMBRE DE (víctima).
- POSITIVO EN RPEJ, COMO (nombre de la víctima), CON REGISTRO CRIMINAL, FICHA 410342, CON UN INGRESO, REGISTRO DE INTERNO.

d) Oficio SPFC/F-667/2512/2016, donde Beatriz Adriana Hernández Suástegui, secretaria particular del fiscal central del Estado, se dirige a (nombre del académico), de la Universidad (privada), para manifestarle lo siguiente:

Con el gusto de saludarle, en atención y contestación a su escrito mediante el cual solicita la entrega de 20 veinte cadáveres N.N y/o no identificados en las Actas Ministeriales para efectos de investigación científica y docencia; le hago de su conocimiento que el Licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, Fiscal General del Estado, autorizó su petición, por lo que instruyó mediante el oficio número FC/944/2016 para que se realicen las gestiones pertinentes a fin de realizar la entrega de los 20 veinte cadáveres NN y/o no solicitados.

Al respecto y en atención a su petición se le solicita que se coordine con el Lic. Octavio Cotero Bernal, director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como con el Lic. Néstor Arturo Saldaña Chaires, Encargado de la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la Fiscalía Central, para que se realicen los trámites correspondientes a efecto de atender su misiva.

e) Oficio IJCF/314/2016/12CE/MF/03, mediante el cual Eduardo Mota Fonseca, coordinador del Semefo, se dirige a Benjamín Gómez González, auxiliar del director del Semefo; a Petra Elizabeth Cardona Rodríguez,

encargada de Trabajo Social del Semefo, y Hélix Iván Barajas Calderón, encargado del área de Cadáveres no identificados del SEMEFO. Oficio que a la letra dice:

El que suscribe, Coordinador General Operativo de la Dirección Servicio Médico Forense INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, Eduardo Mota Fonseca informo lo que usted preside, con el debido respeto;

EXPONGO

I.- Que el día 16 de marzo del 2016, en esta Coordinación se acusó oficio número IJCF/DG/0906/2016, generado de la Secretaria Particular del Director General de IJCF, donde me remite el oficio SPCF/F-667/2512/2016, desprendido de la Secretaria Particular del Fiscal Central, el cual solicita la entrega de 20 cadáveres N.N y/o no identificados en las actas ministeriales para efectos de investigación y docencia. Se adjunta copias de los oficios previamente mencionados.

PIDO.

I.- Sea Valorado cada cadáver para dichos fines, con la finalidad de dar respuesta a la petición, a la vez generando la documentación médica y administrativa necesaria.

II.- Se aplique el procedimiento de egreso de cada cadáver por donación, se anexa copia, teniendo el conocimiento que se hay alguna aportación o mejora en dicho procedimiento se realice con conocimiento a ambas partes.

III.- Se remitan a esta Coordinación los documentos que sean generados por este procedimiento.

f) Oficio IJCF/MF/0121/16, con acuse de recibo del 28 de abril de 2016 y firmado por Mario Rivas Souza, dirigido al jefe del Departamento de Morfología de la Universidad (privada), que a la letra dice:

Aprovecho la ocasión para saludarlo y en relación a la solicitud presentada, mediante el oficio JEA/369/2015 con fecha 02 de Junio-2015 en la que solicita se proporcionen cadáveres para fines académicos y de investigación, me permito hacer de su conocimiento que su petición se hizo saber a Agente del Ministerio Público 33/A de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en virtud que en conformidad con el artículo 350 bis 3, de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, la disposición de cadáveres está a cargo del Ministerio Público, en el Servicio Médico Forense, se cuenta con un número considerable de personas “desconocidas” y con la finalidad de que los mismos, continúen bajo un estado de conservación adecuado y digno para los mismos, en tanto tienen su destino final, les comunico que podrá obtener los 09 (nueve) cadáveres. Que a continuación se describen, para los fines académicos y de investigación que corresponda, de conformidad con la autorización emitida por la Secretaría de Salud del Estado.

1. N.N (sexo) foto 78/16 certificado 160333290 A.P. 0325/16
2. N.N (sexo) foto 79/16 certificado 160333291 0328/16
3. N.N (sexo) foto 76/16 certificado 160333292 0176/16
4. N.N (sexo) foto 80/16 certificado 160333293 0356/16
5. N.N (sexo) foto 83/16 certificado 160333294 0338/16
6. N.N (sexo) foto 102/16 certificado 16033378 0407/16
7. N.N (sexo) foto 104/6 certificado 16033377 0419/16
8. N.N (sexo) foto 98/16 certificado 16033379 1900/16
9. N.N (sexo) foto 98/16 certificado 16033380 0260/16

Así mismo resulta de gran relevancia mencionar que, de conformidad con el artículo 350 bis 3 de la Ley General de Salud, deberá abstenerse de realizar manipulación alguna a los cadáveres antes mencionados, durante el plazo de 10 días, salvo el tratamiento para su conservación y manejo sanitario, con el objetivo de dar oportunidad a una posible reclamación de los disponentes originarios, constituyéndose para tal efecto en depositario de los mismos.

Entregar los cadáveres que haya recibido aún después de haber concluido el plazo de depósito cuando así lo solicite “EL IJCF” o autoridad competente o reclamación familiar.

Sin más por el momento, quedando a sus órdenes para cualquier cuestión al respecto.

g) Certificado de defunción del 8 de abril de 2016 de N.N. (sexo) foto 76/16, firmado por Mario Rivas Souza, donde se señalan los datos generales y como causa de muerte el hematoma subdural debido a traumatismo craneoencefálico.

h) Oficio IJCF/302/2017/12CE/MF/03, del 14 de septiembre de 2017, firmado por Esp. Arroyo Galarza Alicia Estela, perita “A” del Semefo del IJCF, y Luis Fernando Cortés Gutiérrez, coordinador de Proyectos Especiales “A” de FGJE, que dice:

Por medio de la presente, reciba un cordial saludo, así mismo me dirijo a Usted de la manera más atenta solicitando su apoyo para revidar si la lista de nombres anexa, se encuentra con reporte de desaparición, ya que estos arrojaron resultados positivos en AFIS y se encuentran en las instalaciones del Servicio Médico Forense, adscrito al IJCF. (Se describe una lista con 51 que arrojaron coincidencia con algún nombre, entre el que destaca N.N (sexo) foto 76/16 con los nombres de [(nombre de persona ajena al proceso) /(nombre de la víctima)]

[...] En caso de que alguno de los mencionados en la lista anterior llegaran a aparecer con denuncia de desaparición, les agradecería nos apoyaran a contactar a la familia para indicarles que se acerquen a las instalaciones del Servicio Médico Forense para hacer la identificación de su familiar y si esta resultara positiva, empiecen con los trámites correspondientes para que ese se les sea entregado

Sin otro particular por el momento y agradeciendo de antemano sus finas atenciones, me despido de usted quedando a sus órdenes como su atento y seguro servidor.

i) Oficio FGEJ/CGJCI/DL/034/2013, recibido el 25 de junio de 2013 y firmado por el entonces fiscal general del Estado, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, que a la letra dice:

Aprovechando la ocasión para extenderle un cordial saludo, así como para remitirle copia simple del acuerdo FGEJ No. 002/2013 emitido en esta fecha por el suscrito, instrumento jurídico que determina las directrices y lineamientos legales que deberán de tomar en cuenta los Agentes del Ministerio Público para poner a disposición de las diversas instituciones educativas en el Estado que cuenten con facultad de medicina o realicen actividades de investigación médica, los órganos, tejidos, fetos y cuerpos sin vida que, una vez agotados los medios indispensables para su identificación y reclamación, no fuera posible hacerlo; de conformidad a las disposiciones del marco jurídico vigente.

Lo anterior lo hago de su conocimiento, para que tenga a bien divulgarlo a los titulares de las unidades administrativas del Instituto a su digno cargo, que resulten competentes para con el objeto del Acuerdo de referencia; a efecto de que cuando deban prestar auxilio correspondiente a los Agentes del Ministerio Público, este se lleve a cabo de manera certera y expedita para la conservación, depósito y destino de los órganos, tejidos, fetos y cuerpos sin vida no identificados, para su entrega a los disponentes respectivos.

Sin otro particular que tratar por el momento, me despido de usted reiterándole mi mayor consideración y respeto.

j) Acuerdo FGEJ 02/2013, del 18 de junio de 2013, firmado por el entonces fiscal general del Estado, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, que a la letra dice:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, fracción I 6º fracción II, 7º fracciones I y II, 27, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como en los artículos 1º, 2º, 11 fracción IV, 21 fracciones II y IV y 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

- I. Con fecha del día 12 del mes de marzo del año 2008, el Lic. Tomás Coronado Olmos, entonces Procurador General de Justicia del Estado, tomando en cuenta una solicitud realizada por el Contralor Interno adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; expidió en el ejercicio de sus facultades correspondientes, un Acuerdo mediante el cual determinó girar atentos oficios a diversos funcionarios de la dependencia a su cargo, al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como a las diversas

Instituciones Educativas de la Entidad que contaran con carrera de medicina o realizaran actividades de investigación médica, a efecto de realizar dentro de las disposiciones del marco jurídico vigente, la debida disposición y destino de los órganos, tejidos, fetos y cuerpos sin vida que, una vez agotados los medios indispensables para su identificación y reclamación, no fuera posible hacerlo.

- II. En ese tenor, los numerales 186 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, los artículos 88,89,90,91,93,99,136 y 137 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, los diversos 1,2,36,347,349,350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3, 350 bis 4, 350 bis 5, 350 bis 6, 350 bis 7, 462 fracciones I, II y III así como el 462 de la Ley General de Salud y los artículos 1,13,19,58,59,60,61,62,74,77,82,83,84,86,87 y 88 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos fundamentan la obligación para con el Ministerio Público, de llevar a cabo el aseguramiento, manejo y destino de los mismos afectos a una indagatoria, así como los tiempos y las formas aplicables para estos fines.
- III. El artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses señala en sus fracciones IV y V, respectivamente; las siguientes atribuciones en materia de ciencias forenses y servicios periciales: Atender sin demora las peticiones de servicios periciales que formule el Ministerio Público y la autoridad judicial o administrativa y canalizarlas para su atención a los titulares de las diversas áreas de especialidades de su adscripción; y Establecer el procedimiento de registro y control, para la atención de las peticiones de servicios periciales formuladas por los agentes del Ministerio Público, la autoridad judicial o administrativa, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes.
- IV. El artículo 1 y las fracciones V y VIII del artículo 20 del Reglamento Interior del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses establecen, de manera respectiva que: El objeto del presente ordenamiento es reglamentar la estructura y funcionamiento del Instituto, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo las facultades que le encomiendan su Ley Orgánica y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado; Al frente de la Dirección del Servicio Médico Forense habrá un Titular, quien tendrá las siguientes atribuciones: Llevar el control de la admisión y entrega de los cadáveres sujetos a estudio por el persona de la Dirección; y Realizar el levantamiento y traslado de cadáveres conforme a las disposiciones aplicables.
- V. El artículo 347 de la Ley General de Salud, en sus fracciones I y II, nos indica que en materia de cadáveres se clasifican en: de personas conocidas y de personas desconocidas; así como que los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores a la pérdida de vida y aquellos de los que se ignore su identidad serán considerados de personas desconocidas.
- VI. El artículo 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco indica que los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier

medio legal de prueba y, si esto no fuera posible, dentro de las doce horas siguientes de la que fueron recogidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen médico o prudente apreciación de la autoridad, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. Cuando, por cualquier circunstancia, el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción, de ser posible. Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías del mismo, un ejemplar se agregará a la averiguación y los otros se pondrán en lugares públicos, justamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido y se exhortará a los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél. Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro, para que puedan ser mostrados a los testigos de identidad.

- VII. Los artículos 13, 58, 59, 60, 62, 74, 78, 82, 86, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos nos señalan, entre otros particulares, las siguientes disposiciones:

Artículo 13. Serán disponibles secundarios, de acuerdo al siguiente orden de preferencia, los siguientes:

I. El Cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponible originario;

II. La autoridad sanitaria competente;

III. El Ministerio Público, en relación a los órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos que se encuentren bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones;

IV. La autoridad judicial;

V. Los representantes legales de menores e incapaces, únicamente en relación a la disposición de cadáveres;

VI. Las instituciones educativas con respecto a los órganos, tejidos, y cadáveres que les sean proporcionados para investigación o docencia, una vez que venza en plazo de reclamación sin que este se haya efectuado

VII. Los demás a quienes las disposiciones generales aplicables les confieren tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalan en las mismas.

Artículo 58. La secretaría dictará las normas técnicas relacionadas con las condiciones para el manejo, utilización, conservación y disposición de cadáveres.

Artículo 59. La disposición de cadáveres para efectos de investigación o docencia solo podrá hacerse previa la certificación de la pérdida de la vida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 317 de la Ley.

Artículo 60. La disposición de cadáveres de personas desconocidas, estará sujeta a lo que señale el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, este Reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 62. Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 74. Para los efectos de este Reglamento se designarán como instituciones educativas a las que se dediquen a la investigación o docencia y para lo cual utilicen órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos incluyendo los de embriones y fetos.

Artículo 78. Las instituciones educativas manifestarán a la Secretaría sus necesidades de cadáveres e informarán sobre lo que se encuentren en su poder, a efecto de que ésta determine la forma de distribución de los existentes.

Artículo 82. Cuando las instituciones educativas obtengan, por parte del Ministerio Público, cadáveres para investigación o docencia, deberá observarse lo siguiente:

I. Sólo podrá recibir cadáveres de personas desconocidas;

II.- Al recoger el cadáver deberán extender recibo, que deberá contener los requisitos que fije la Secretaría y

III.- Deberán obtenerse los siguientes documentos:

- a) La autorización del depósito, en favor de la institución, signada por el agente del Ministerio Público con el que se entienda la diligencia;*
- b) El certificado de defunción, y*
- c) Una copia del escrito en la que el agente del Ministerio Público informe de la depositaría en la institución al Juez o encargado del Registro Civil que deba de levantar el acta de defunción.*

Una vez recibido el cadáver, deberá transportarse en un vehículo autorizado para tal servicio.

Artículo 86. Las instituciones educativas que reciban cadáveres para investigación o docencia, realizarán los trámites necesarios ante las autoridades del Registro Civil y demás autoridades competentes.

Artículo 87. Los cadáveres o partes de los mismos que no puedan seguir siendo utilizados para la investigación o docencia, serán incinerados o conservados, dando aviso a la autoridad sanitaria competente. Los trámites y gastos que se originen serán a cargo de las instituciones educativas disponentes.

Artículo 88. Las instituciones educativas serán responsables del uso adecuado y ético de los cadáveres. Sólo se podrá entregar anualmente y como máximo, el número de cadáveres que expresamente les haya autorizado la Secretaría y para el empleo de un número mayor, la institución respectiva deberá presentar solicitud en la que se exprese los motivos que lo justifiquen.

VIII. La Ley General de Salud, en sus artículos 349, 350 bis 3, bis 4, bis 5, bis 6 dispone que:

Artículo 349. El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud.

Artículo 350 Bis 3.- Para la utilización de cadáveres o parte de ellos de personas conocidas, con fines de docencia e investigación, se requiere el consentimiento del disponente.

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas podrán obtenerlos del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social. Para tales efectos, las instituciones educativas deberán dar aviso a la autoridad sanitaria competente, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 350 Bis 4. Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas. Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación, las instituciones educativas podrán utilizar el cadáver.

Artículo 350 Bis 5. Los cadáveres de personas desconocidas, los no reclamados y los que se hayan destinado para la docencia e investigación, serán inhumados o incinerados.

Artículo 350 bis 6. Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.

En el caso de que el cadáver del feto no sea reclamado dentro del término que señala el artículo 348 de esta ley, deberá dársele destino final. Salvo aquellos que sean destinados para el apoyo de la docencia e investigación por autoridad de Salud conforme a esta ley y a las demás disposiciones aplicables, quien procederá

directamente o por medio de las instituciones autorizadas que lo soliciten mismas que deberán cumplir con los requisitos que señalen las disposiciones legales aplicables

- IX. El Honorable Congreso del Estado de Jalisco, atendiendo a las iniciativas de reformas que se consideraron indispensables para el eficiente ejercicio de la presente administración pública estatal; tuvo a bien expedir los siguientes Decretos: El Número 24392/LX/13 que reformó diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Número 24395/LX/13 mediante el cual se expidieron las Leyes Orgánicas del Poder Ejecutivo y de la Fiscalía General del Estado, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 27 de marzo del presente año; el propósito de dichas reformas, en el presente que nos ocupa; fue el de crear una nueva dependencia denominada Fiscalía General, la cual asume en los términos de la ley, las funciones encomendadas en la materia de seguridad pública al poder ejecutivo a mi cargo las cuales son, de manera general, las correspondientes a las áreas de prevención del delito, reinserción social y procuración de justicia.
- X. La fracción II del artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco dispone que la Fiscalía General del Estado forma parte de administración pública centralizada, en ese tenor las fracciones I y II del artículo 7° señalan como atribuciones de los titulares de las dependencias las siguientes: Delegar a sus subordinados las facultades y atribuciones que les correspondan, salvo disposiciones en contrario y Administrar los recursos financieros, humanos y materiales asignados a su Dependencia, a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos las diferentes áreas que la integran, de acuerdo a las funciones y necesidades de cada una.
- XI. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Orgánica correspondiente, la Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como se comentó tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- XII. Las fracciones I, II, III, V, IX, XIII y XVII del citado artículo determinan como sus atribuciones, respectivamente, las siguientes: Dirigir y controlar el Ministerio Público; Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; Vigilar la observancia de

los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, autoridades jurisdiccionales o administrativas; y Coordinar conforme las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia; y el Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpreta, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia; y Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y de protección civil, en el ámbito de su competencia.

ACUERDO:

Primero. Se instruya a los CC. Fiscales Central y Regional, así como a los Agentes del Ministerio Público adscritos a esta fiscalía General a mi cargo que, para los efectos legales correspondientes en materia de manejo, conservación, identificación, disposición y destino de los órganos, tejidos, fetos y cuerpos sin vida sujetos a una averiguación o investigación a su cargo, mismos que, una vez agotados los medios indispensables para su identificación y reclamación, no fuera posible hacerlo, se ajusten al marco jurídico vigente así como a los numerales de los diversos ordenamientos legales y Reglamentarios citados en la exposición de motivos del presente acuerdo; a efecto de que en el ejercicio de las facultades que se les confieren como representantes sociales en materia de procuración de justicia, deberán coordinarse con el Instituto Jaliscienses de Ciencias Forenses, así como con las instituciones educativas con carrera de medicina o que realicen actividades de investigación médica, para que los órganos, tejidos, fetos y cuerpos sin vida de personas no identificadas sean entregados en tiempo y forma a los disponentes para los fines facultados.

Segundo. Gírese atento oficio con copia del presente acuerdo al C. Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como a los CC. Directivos o responsables de las Diversas Instituciones Educativas en el Estado, que cuenten con carrera de Medicina o realicen actividades de investigación médica a efecto de que en su caso; coordinen con los Agentes del Ministerio Públicos correspondientes y cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, señaladas en la exposición de motivos del presente, cuando estén autorizados por el representante social para entregar, recibir y disponer de órganos, tejidos, fetos y cuerpos sin vida de personas no identificadas.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su firma.

Segundo. - Se deroga cualquier disposición administrativa que se oponga al mismo.

Tercero. - Publíquese el presente instrumento en el periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

5. El 10 de noviembre de 2017 se recibió el oficio HOM-ST/1186/2017, suscrito por Rubén Rafael Carrillo Valencia, agente del Ministerio Público de Homicidios Dolosos del Sistema Tradicional, mediante el cual rindió su informe de ley a este organismo, el cual a la letra señala:

... Que el suscrito no tiene conocimiento alguno que haya habido violaciones a los derechos humanos, la legalidad y seguridad jurídica e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, así como haya existido robo o disposición sin autorización de los órganos de su (descendiente) registrado como N.N (sexo) foto 76/2016, quien posteriormente fuera identificado por (quejoso como el cadáver de quien fuera su descendiente y en vida respondía al nombre de (víctima), desprendiéndose de actuaciones que la presente indagatoria número 117/2016, suscrita por la licenciada Mónica Noemí Castellanos García, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 28/C con sede en la Cruz Verde Leonardo Oliva, iniciada en virtud de que fueron informados por la Trabajadora Social de la Cruz Verde Marcos Montero, que arribó al área de urgencias una persona del sexo (sexo), lesionada al parecer por golpes, abriéndose la correspondiente Acta ministerial y registrándose como N.N (sexo) y recibiendo el parte médico de lesiones número 1951 (mil novecientos cincuenta y uno), así como con la recepción del acta ministerial complementaria número 176/2016, de fecha 10 del mes de marzo del año 2016, suscrita por la maestra en derecho Laura Ayala Nava, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 33/A con sede en el Servicio Médico Forense, iniciada en virtud de haber sido informados por personal de Trabajo Social que en el interior del anfiteatro del Servicio Médico Forense, ingreso el cadáver de una persona del sexo (sexo), mayor de edad, procedente del Hospital Civil Viejo Fray Antonio Alcalde, el cual fuera lesionado físicamente, acudiendo a la Cruz Verde Tlaquepaque, a dar atención médica y toda vez que las lesiones fueran de gravedad, fue trasladado al Hospital Civil Viejo Fray Antonio Alcalde, donde el día de hoy perdiera la vida consecuencia de los golpes; quedando registrado dicho cadáver como N.N (sexo), siendo en esta acta ministerial Complementaria ya citada que se desprende mediante constancia que fueron informados por el Perito Médico Forense Blas Ledesma Villalobos, que el hoy occiso falleciera a consecuencia de hematoma subdural debido a traumatismo craneoencefálico, así como se desprende mediante acuerdo que el cadáver registrado como N.N (sexo) foto 76/2016, se dejara a disposición en el interior del descanso de medicina forense en virtud de no haber sido identificado por sus familiares para su correspondiente inhumación, con fecha 20 del mes de Septiembre del año 2017, se presentó a las instalaciones de esta Fiscalía, la persona inconforme quejosa, con la documentación idónea con la finalidad de identificar y acreditar su entroncamiento legal con su finado descendiente, diligencias donde se le recabo su formal declaración ministerial, se le hizo saber sus derechos como ofendido, y una vez acreditado su carácter con la de su descendiente se autorizó de manera inmediata y sin demora alguna la entrega de los restos mortales de su finado descendiente, informándole al quejoso que la entrega física de dicho cadáver, se realizaría a través del área de Trabajo Social adscrita al Servicio Médico Forense, razón por la cual le fue expedido el oficio número HOM/1071/2017, para el fin ya mencionado, posteriormente con fecha 02 del mes de Octubre del presente año, de nueva cuenta acudió a las instalaciones de esta Fiscalía el

hoy quejoso, con la finalidad de solicitar anuencia a esta autoridad, para que se le permitiera incinerar los restos mortales de su finado descendiente, esto con motivo del avanzado estado de evolución cadavérica que presentaba el mismo, motivo por el cual tras analizar la petición del quejoso y al estar ajustado a derecho, de la misma manera y sin dilación alguna, se accedió de manera inmediata a su petición por ser así su deseo del hoy quejoso el incinerar el cuerpo de su hoy finado descendiente, motivo por el cual de la misma manera se le entregó al quejoso el oficio HOM/1103/2017, para que por medio de Trabajo Social adscrito al Servicio Médico Forense, realizara las gestiones pertinentes para la entrega de su finado descendiente, desprendiéndose con todo lo anterior que en ningún momento fueron vulnerados los derechos humanos del quejoso, así como resulta evidente que esta autoridad actuó en todo momento con total apego a la legalidad y seguridad jurídica, anexando al presente copias debidamente certificadas de todo lo actuado hasta el momento dentro la presente indagatoria con la finalidad de acreditar lo establecido dentro del presente oficio, así como para que en su momento oportuno las mismas sirvan de prueba dentro de la presente queja...

De este informe la autoridad involucrada adjuntó copias certificadas de la averiguación previa 117/0216 y su acumulada 360/2016, que en esencia contiene:

De este informe la autoridad involucrada adjuntó copias certificadas de la averiguación previa 117/0216 que en esencia contiene:

- a) Acuerdo de radicación del 14 de marzo de 2016, firmado por el licenciado César Alejandro Báez Rojas, agente del Ministerio Público a través del cual recibió el acta de hechos 1451/2016, así como el acta ministerial 176/2016 del 9 de marzo del 2016 firmada por la licenciada Mónica Noemí Castellanos García, agente ministerio público adjunto a la Agencia número 28 de la Cruz Verde Leonardo Oliva, mediante la cual comunicó que fue informada por parte de la trabajadora social de la Cruz Verde Marcos Montero, sobre el arribo al área de urgencias de una persona del sexo (sexo), lesionada al parecer por golpes abriéndose el acta ministerial y registrándose el parte de lesiones como N.N. (sexo), recibiendo el parte de lesiones número 1951. Tras recibir el parte médico de lesiones 1951, estas se califican como de las que sí ponen en riesgo la vida y tardan más de 15 días en sanar.
- b) Asimismo dio cuenta de la recepción de la constancia del 10 de marzo de 2016, donde fue notificada la agente del Ministerio Público Laura Ayala Nava, adscrita a la agencia 33/A del Servicio Médico Forense, sobre el ingreso de un cadáver de sexo (sexo), procedente del Hospital Civil Viejo Fray Antonio Alcalde e identificado como N.N (sexo) el cual fue lesionado físicamente, acudiendo la Cruz Verde Tlaquepaque a dar atención médica y toda vez que sus lesiones fueron de gravedad, fue trasladado al Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, quedando registrado el cadáver como N.N. (sexo) de entre 30 años de edad, registrando el acta ministerial 176/2016, recibiendo parte médico de cadáver 565/2016 y quedando registrado como N.N. (sexo) foto 76/2016. Asimismo, se acordó dejar el cuerpo “al interior del descanso de medicina forense, en virtud de que no había sido identificado por sus familiares para su

correspondiente inhumación”, remitiendo las actuaciones a la Dirección de Investigación de Homicidios Dolosos, abriendo la averiguación previa 117/2016, donde el citado agente del Ministerio público licenciado César Alejandro Báez Rojas, ordenó realizar las diligencias que resultaran necesarias para acreditar el cuerpo del delito y establecer la probable responsabilidad criminal del o los inculpados y en su oportunidad determinar lo conducente.

- c) Oficio al agente del Ministerio público por parte del licenciado César Alejandro Báez Rojas, agente del Ministerio Público al encargado de Grupo de la Policía Investigadora adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos, con la finalidad de que se ordenara dentro del personal a su personal continuar con las investigaciones, llevando a cabo el desahogo de una minuciosa investigación de los hechos y allegar testigos presenciales y circunstanciales de los presentes hechos, lograr el aseguramiento de objetos, armas o indicios afectos o efectos del delito, así como lograr la identificación, localización y presentación de los sujetos activos de los hechos, solicitándole que rindiera un informe de las acciones
- d) Acta Ministerial 176/2016, suscrita el 9 de marzo de 2016 por la licenciada Mónica Noemí Castellanos García, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia número 28 del Puesto de Socorro Leonardo Oliva, con motivo de la información proporcionada por una Trabajadora Social de la Cruz Verde Marcos Montero, donde señaló el arribó de una persona lesionada al área de urgencias del sexo (sexo), ordenándose iniciar el acta Ministerial bajo el número 176/2016, así como el trasladarse el personal de esa representación social al interior de la Unidad Médica Marcos Montero a efecto de desahogar cuantas diligencias resulten inherentes para el esclarecimiento de los hechos.
- e) Fe ministerial del área de Urgencias de la Cruz Verde Marcos Montero, suscrita por la licenciada Mónica Noemí Castellanos García, agente del Ministerio Público, con motivo de su presencia en el área de urgencia donde se le informó que la persona mayor de edad lesionada que se encontraba recibiendo atención medica se le aprecia a simple vista inflamación en el rostro, así como una herida en la nariz y una herida en la boca, de igual manera una escoriación en la cabeza, el cual fue auxiliado según testimonios de paramédicos de la Cruz Verde Marcos Montero, en los cruces de las calles Gobernador Curiel y la calle Loma Bonita en la Colonia Cerro del Cuatro, mismo que a su llegada ya se encontraba inconsciente, y el mismo no proporcionó datos, pareciendo una persona de aproximadamente 35 a 40 años de edad, de (características físicas de la víctima).
- f) Fe Ministerial de lesiones, elaborada el 9 de marzo de 2016, por la licenciada Mónica Noemí Castellanos García, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia número 28 del Puesto de Socorro Leonardo Oliva, donde informa que, al estar presente en el área de urgencia de la Cruz Verde Marcos Montero, se dio fe que el ciudadano N.N.

(sexo) a simple vista se le aprecian inflamación en el rostro, así como una herida en nariz y una más en la boca, apreciándole además una escoriación en su ceja derecha.

- g) Acuerdo elaborado el 9 de marzo de 2016 por la licenciada Mónica Noemí Castellanos García, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia número 28 del Puesto de Socorro Leonardo Oliva, a través del cual advierte que resultó necesario continuar con la secuela de los hechos que dieron origen al acta ministerial 176/2016, y ser elevada la misma a Acta de Hechos.
- h) Constancia elaborada el 9 de marzo de 2016 por la licenciada Mónica Noemí Castellanos García, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia número 28 del Puesto de Socorro Leonardo Oliva, a través del cual advierte que se giró oficio número 471/2016, al encargado de la Coordinación General de la Policía Investigadora, asimismo que la presente Acta Ministerial se registró en el libro de Gobierno de la Jefatura de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, bajo el número de Acta de Hechos número 1451/2016.
- i) Constancia de aviso elaborada el 10 de marzo de 2016 por Laura Ayala Nava, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 33/A del Servicio Médico Forense (Semefo) donde hace constar que personal de Trabajo Social del Semefo ingresó el cadáver de una persona del sexo (sexo), mayor de edad, procedente del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde; el cual fuera lesionado y agredido físicamente, acudiendo la Cruz Verde de Tlaquepaque a dar atención médica y toda vez que sus lesiones fueran de gravedad, fue trasladado al hospital Civil Fray Antonio Alcalde, donde perdiera la vida este 10 de marzo de 2016, a consecuencia de los golpes, quedando registrado dicho cadáver como N.N. (sexo) de entre 30 años de edad y por lo que en consecuencia se levantó el Acta Ministerial 176/2016, de la Cruz Verde Leonardo Oliva, por lo cual, se procedió a comunicar al Puesto de Socorros Leonardo Oliva, con la finalidad de que le informaran de los hechos, siendo atendida por la licenciada Concepción Álvarez, agente del Ministerio Público en turno adscrita al Puesto de Socorro mencionado, corroborando que el Acta Ministerial inicial es la numero 176/2016, la cual se originó en virtud de que una persona registrada con el nombre de N.N. (sexo) entre los 30 años de edad perdiera la vida, asimismo se informa que dentro de dicha Acta Ministerial se solicitaron los dictámenes correspondientes a necropsia de Ley, alcohol y drogas y posteriormente fotos en el lugar donde fuera recogido siendo el Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, asimismo se le tomó las huellas dactilares al cadáver a efecto de que sean comparadas con los archivos del IJCF, y en AFIS a nivel nacional.
- j) Radicación de Acta Ministerial complementaria. Elaborada por la licenciada Laura Ayala Nava, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 33/A del Servicio Médico Forense el 10 de marzo de 2016, donde se advierte que al ser informada por parte del Personal de Trabajo Social del SEMEFO, el ingreso de un cadáver de una persona mayor de edad registrado como N.N. (sexo) y se levantó el Acta Ministerial

176/2016, emitida por el Puesto de Socorros de la Cruz Verde Leonardo Oliva, es necesario iniciar el acta complementaria del Acta inicial 176/2016, procedente del Puesto de Socorro de la Cruz Verde Las Águilas; asimismo que el personal de la agencia del Ministerio Público adscrita a la Agencia 33/A, se traslade al interior del anfiteatro del SEMEFO, efecto de llevar a cabo la inspección física del cadáver en el interior del mismo.

- k) Inspección Ministerial de Cadáver. Elaborada por la licenciada Laura Ayala Nava, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 33/A del Servicio Médico Forense el 10 de marzo de 2016, donde menciona que al tener a la vista el cadáver de una persona del sexo (sexo) registrado como N.N. (sexo) de entre 30 años de edad, el mismo se encuentra (característica físicas de la víctima).
- l) Diligencia de transcribe parte Médico de Cadáver elaborado el 10 de marzo de 2016, por Laura Ayala Nava, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 33/A del Servicio Médico, donde se advierte que se procedió a transcribir el parte médico de cadáver número 565/2016, relativo a N.N. (sexo) foto 76/2016, que a la letra dice: cadáver del sexo (sexo) en aparente regular estado de nutrición, con hipotermia distal, rigidez cadavérica inicial y livideces en cara posterior del cuerpo. El cual como huellas de violencia física externas visibles presenta una herida sobre cráneo, en región frontal derecha, de 2x0.5 centímetros de bordes irregulares y anfractuosos. Presenta escoriaciones dermo epidérmicas sobre hemitórax derecho, a nivel del cuarto espacio intercostal, de 2x1 centímetros dorso de la mano derecha de 1x1 centímetros, muslo izquierdo, tercio proximal cara anterior de 2x1.5 centímetros todo lo descrito producido por agente contundente y en proceso de resolución.
- m) Acuerdo elaborado el 10 de marzo de 2016 por Laura Ayala Nava, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 33/A del Servicio Médico Forense donde se advierte que visto lo actuado en el Acta Ministerial, a efecto de continuar con las secuelas del procedimiento, y faltando diligencias por desahogar para lograr el esclarecimiento de los hechos, se ordenaba remitir el total de las actuaciones a la Dirección de Investigación de Delitos Varios con la finalidad de que tomen conocimiento de los hechos y en su momento determinen conforme a derecho, remitiendo como anexos, copias de los oficios girados en actuaciones, el oficio OF.ADSE053/2016 y la nota medica de defunción, el parte de cadáver 565/2016 relativo al occiso y dejando el cadáver registrado como N.N. (sexo) foto 76/2016, a disposición en el interior del descanso de medicina forense en virtud de que no había sido identificado por sus familiares para su respectiva inhumación.
- n) Constancia elaborada por la Laura Ayala Nava, agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia 33/A del Servicio Médico Forense donde se advierte que siendo las 18:35 horas del 10 de marzo de 2016, hizo constar que se remitieron las actuaciones a la Dirección de Investigación de Homicidios Dolosos.

- o) Auto de avocamiento del 20 de septiembre del 2017 signado por el Ministerio Público Rubén Rafael Carrillo Valencia, adscrito a la Unidad para la Investigación de Homicidios Dolosos, dio fe de la presencia la persona inconforme quejosa, en esa representación social con la finalidad de identificar el cuerpo de su descendiente o quien respondiera en vida al nombre de (víctima), el cual se encontraba registrado como Cadáver NN (sexo) foto 76/2016, quien manifestó la existencia de la averiguación previa 360/2016 por la desaparición de su descendiente, añadiendo textualmente lo siguiente:

Que me encuentro ante esta Agencia del Ministerio Público del área de Homicidios Dolosos del Sistema Tradicional, para poder identificar plenamente y sin temor a equivocarme el cuerpo del sexo (sexo), mismo que tuve a la vista en el interior del Servicio Médico Forense, y el cual reconozco como mi descendiente, el cual se encuentra registrado como cadáver N.N. (sexo) foto 76/2016, y de quien en vida respondiera al nombre de (víctima), el cual contaba con 35 años de edad, y su fecha de nacimiento era el 28 de febrero del año 1983, originario de Guadalajara, Jalisco, el cual tenía el mismo domicilio que señale en mis generales, que era el segundo descendiente de cuatro que eran, y el cual fuera descendiente del de la voz y de (cónyuge) que vive y el que vivía en unión libre con (sexo) de nombre (pareja sentimental), con quien procreo descendientes de nombre (nombres de descendientes de la víctima) ambas de apellido (apellidos), las cuales mi descendiente no registro con sus apellidos desconociendo porque, que si sabía leer y escribir en virtud de haber cursado la educación (información con datos personales de la víctima), que sí estuvo recluso en el centro penitenciario por un año ocho meses por el delito de lesiones, pero fue absuelto de ese delito, que si se cambiaba el nombre por el de (apodo) pero desconociendo bien como se hacía llamar, ya que cuando lo agarraba la policía estaba drogado o alcoholizado y se cambiaba el nombre, que si contaba con tatuajes siendo (número), el primero en el (descripción de los lugares donde tenía tatuajes) , que si contaba con apodo conocido como “(apodos)” y como seña particular tenía una herida en la (parte del cuerpo de la víctima) que se hizo al querer salir por la ventana, esto porque lo íbamos a llevar a un centro de rehabilitación, (información con datos personales de la víctima), y con relación a la forma que falleció mi descendiente lo desconozco, lo que sí puedo manifestar es lo siguiente: Que mi descendiente tenía desaparecido desde el 05 de marzo del año 2016, cuando fue la última vez que lo vi, y el cual salió de mi domicilio aproximadamente a las 9:00 de la mañana, me imagino a curarse alguna de sus borracheras y como por lo regular mi descendiente desaparecía de dos a tres días pues de momento no se nos hizo raro que no llegara a casa, y varias veces llego a desaparecer mi descendiente de la casa a los días llegaban vecinos de nosotros o amigos de mi descendiente para a decirnos que le había dado un ataque epiléptico y se lo habían llevado a la Cruz Verde, acudiendo entonces por él, y cuando este se sentía bien se volvía a salir de la casa por días para andar en el vicio, y siendo esta última vez que desapareció mi descendiente fue el 05 cinco de marzo del 2016, al cual como ya lo manifesté que no era raro que se desapareciera por dos o tres días, pero como ya había transcurrido un mes de que no se paraba por la casa y que nadie lo había visto, fue que nos comenzamos a preocupar y mi conyugue y una de mis descendientes comenzaron a buscarlo e incluso

levantamos una denuncia por desaparición, para lo cual ya la fiscalía se hizo cargo de buscar a mi descendiente bajo el número de Averiguación Previa 360/2016, ya siendo hasta el día lunes 18 del mes de septiembre del 2017 cuando me llamó un agente investigador del área de desaparecidos y me dijo que si ya teníamos alguna noticia de mi descendiente a lo que le dije que no, y este me propuso que acudiera al Semefo, para ver si a lo mejor ahí tenían a mi descendiente o que me hicieran una prueba de ADN, por si lo llegaran a localizar un cuerpo con las características genéticas de mi descendiente, por lo cual acudí al Semefo donde fuimos atendidos por una Trabajadora Social y le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, y al describirle como era mi descendiente, nos refirió que había un cuerpo sin vida en ese lugar con las características de mi descendiente, por lo que me mostraron unas fotografías donde aparecía una persona de sexo (sexo) con las características de mi descendiente, el cual identifique plenamente y sin temor a equivocarme como quien fuera mi descendiente, y el cual respondía al nombre de (víctima), por lo que la trabajadora social me dijo que era necesario que compareciera ante esta autoridad con la finalidad de hacer la legal identificación de mi descendiente por lo que me encuentro presente en estas oficinas y no omito señalar que desconozco completamente los hechos en los cuales perdiera la vida mi descendiente. Para efectos de acreditar el entroncamiento legal exhibo en estos momentos la copia certificada de su partida de nacimiento, siendo el acta número (número del acta) de la oficialía 9 libro 149 del municipio de Guadalajara Jalisco del año 1983, relativa (víctima) y donde se desprende que la voz es del progenitor, de la misma forma exhibo la copia certificada de mi acta de nacimiento con número (número de acta) del libro 1 de la oficialía 01 del Municipio de Nueva Italia de Ruiz, Michoacán dicha acta relativa al de la voz, de la misma forma dejo a disposición un impresión a color, donde aparece mi descendiente de nombre (víctima), solicitando me sean entregados sus restos, desconociendo en estos momentos si el mismo será sepultado o cremado.

- p) Diversos acuerdos del 20 de septiembre del 2017, todos firmados por el agente del Ministerio Público Rubén Rafael Carrillo Valencia, mediante los cuales se asentó: I) Constancia de entrega de cadáver, donde se le informó a la parte quejosa que la misma se realizaría a través del área de Trabajo Social adscrita al Servicio Médico Forense, girándoles el oficio correspondiente. II) Se le ordena al oficial del Registro Civil elaborar el acta de defunción de (víctima).

- q) Acuerdo del 20 de septiembre de 2017, firmado por el agente del Ministerio Público Rubén Rafael Carrillo Valencia, adscrito a la Unidad para la Investigación de Homicidios Dolosos donde se ordena girar oficio al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Desaparecidos de la misma Fiscalía que conociera sobre la averiguación previa 360/2016, sobre la desaparición de (víctima), para que hiciera llegar la totalidad de las actuaciones a efecto de que sea acumulada a las actuaciones de la averiguación previa 117/2016, toda vez que con fecha 10 de marzo del año 2016, fue localizado el antes mencionado, ya sin vida, esto en el interior del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, el cual al parecer perdiera la vida a causas de lesiones producidas por golpes, iniciándose por tal motivo el Acta Ministerial complementaria número

176/2016, de la Cruz Verde Leonardo Oliva, mismo occiso ya que fuera identificado plena y legalmente por su progenitor de nombre (la persona inconforme quejosa).

- r) Constancia de apersonamiento elaborada el 2 de octubre de 2017, por el agente del Ministerio Público Rubén Rafael Carrillo Valencia, adscrito a la Unidad para la Investigación de Homicidios Dolosos donde se hace constar que (la persona inconforme quejosa), solicitó se le recabara su declaración a efecto de manifestar su deseo de que el cuerpo de su finado descendiente quien se encuentra registrado bajo el nombre de (víctima) pudiera ser incinerado, ya que el mismo debido al tiempo que ha trascurrido desde que fue localizado el cadáver de su descendiente a la fecha, ya se encuentra en restos óseos, solicitando en consecuencia lo anterior para evitar mayor dolor a sus familiares a lo cual refirió lo siguiente:

Que me presento de nueva cuenta ante esta Representación Social, toda vez que en los pasados días acudí a las instalaciones del servicio médico forense a reclamar el cuerpo sin vida de mi hoy finado descendiente, el cual se encuentra registrado como Cadáver N.N. (sexo) Foto 76/2016, y quien en vida respondiera al nombre de (víctima), cadáver del cual en mi pasada declaración ministerial ya quedara acreditada legalmente el entroncamiento que tenía con mi finado descendiente y me fuera expedido los oficios correspondientes para llevar a cabo el debido reclamo del cuerpo en el instalaciones del Semefo, solicitando en este momento al suscrito agente del Ministerio Público me permita su anuencia a efecto de cremar a mi finado descendiente toda vez que fui informado por el Coordinador del Semefo que por el tiempo trascurrido desde que fue levantado el cadáver de mi descendiente a la presente fecha, el mismo por el proceso natural de descomposición ya se encuentra en restos óseos y es por tal motivo que es nuestro deseo incinerarlo a efecto de hacerle su ceremonia religiosa y que el mismo no sea exhibido en restos óseos a su familia.

- s) Acuerdo de Acumulación del 23 de octubre de 2017, elaborado por el agente del Ministerio Público Rubén Rafael Carrillo Valencia, donde se advierte el oficio número 4089/2017, firmado por el licenciado Edgar Eduardo Arceo Cuevas, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas del 02 de octubre del mismo año, por medio del cual remite la totalidad de actuaciones y anexos relativas a la averiguación previa número 360/2016, misma que diera origen toda vez que el ciudadano (víctima), fue reportado como desaparecido en la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas el pasado 14 de marzo de 2016, y en virtud de que el mismo fue identificado por sus familiares, toda vez que la misma tiene relación con la Averiguación Previa FGE/FC/DGAE/HOM/117/2016, la cual se integra en esa Dirección, a efecto de que se resuelva conforme a derecho. Informándose que visto que también la indagatoria número 360/2016, se originó en virtud de la denuncia presentada por (la persona inconforme quejosa), por la desaparición de su descendiente ahora occiso de nombre (víctima), levantada dicha denuncia con fecha 14 de marzo del año 2016, suceso que tiene relación con los hechos que se investigan en la causa, al encontrarse el 10 de marzo del 2016, el cuerpo sin vida de quien posteriormente fuera identificado como (víctima), occiso que fue

presentado ante el servicio médico forense por camilleros del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde en Guadalajara, tal y como se desprendió de la presente averiguación, se determina que la Averiguación 360/2016, sea acumulada a la Averiguación Previa FGE/FC/DGAE/HOM/117/2016, con la finalidad de no duplicar actuaciones.

- t) Averiguación Previa 360/2016, que contiene las siguientes actuaciones:

Declaración de una persona compareciente ofendida, elaborada el 14 de marzo de 2016, por el licenciado Josu Emmanuel Montes Álvarez, donde se advierte lo siguiente:

“Que me presento ante esta Fiscalía a efecto de denunciar la desaparición de mi descendiente (víctima), de 34 años de edad, que tiene el apodo o alias “(apodo)” de (descripción de características físicas de la víctima), que la última vez que se le vio fue el 05 de marzo de 2016, cuando serian aproximadamente las 8:30 horas, y estando en nuestro domicilio, cuando mi descendiente le dijo a su progenitor de nombre (nombre de progenitor) “al rato vengo” para ya no saber más de él, y fue hasta el día 07 de marzo, que llegó a mi domicilio un amigo de mi descendiente al que únicamente conozco de vista y me pregunto por mi descendiente, a lo que le conteste que no lo había visto desde el sábado, a lo que contestó el muchacho “es que el sábado le dio un ataque y se lo llevó la Cruz Roja, y fue hasta el día siguiente que martes 8 de marzo del presente año cuando comencé a preguntar a sus amistades si lo habían visto, informándome el uno de sus amigos que se lo había llevado la Cruz Roja del Parque Morelos, y debido a que ya era de noche, fue hasta el día siguiente que acudió mi (conyugue), hasta la Cruz Roja y ahí le informaron que si había estado internado mi descendiente (víctima), por espacio de tres horas y fue dado de alta el 05 de marzo, sin poder informarle más, por lo que continuamos con su búsqueda.

- u) Radicación de denuncia por comparecencia elaborada el 14 de marzo de 2016, por el agente del Ministerio Público José Emmanuel Montes Álvarez, donde se ordenó girar oficio al Comisario de Investigación adscrito al Despacho del Comisionado de Seguridad de la Fiscalía a fin de que se ordenara al personal a su cargo que realizara una minuciosa investigación, localización y presentación de la persona desaparecida de nombre (víctima), asimismo se ordenó girar oficio al Fiscal de Derechos Humanos a efecto de que brindara la atención integral necesaria (psicológica, jurídica, medica, psiquiátrica y de Trabajo Social al aquí agraviado y fuera acompañado al IJCF, para la obtención de muestras biológicas para verificar si la persona desaparecida se encuentra registrada en la base de datos del IJCF, al Director del IJCF con la finalidad de que el personal a su cargo verificara si se localizaba en la base de datos del Semefo, asimismo para que se presentara algún familiar para efecto de que le fuera practicado el examen de ADN, y se ordenó remitir la totalidad de las actuaciones en original y copia de la averiguación a la licenciada Violeta Cristina Meza Jiménez, directora del Área de Búsqueda de Desaparecidos, perteneciente a la Dirección General de

Averiguaciones Especializadas de la Fiscalía a efecto de que se avocara al conocimiento de los hechos denunciados.

- v) Constancia de Registro de Averiguación Previa elaborado el 14 de marzo de 2016 por el licenciado José Emmanuel Montes Álvarez, donde se hace constar que se giraron los oficios correspondientes, se realizó una llamada telefónica al área de Derechos Humanos de la Fiscalía a efecto de informarles sobre la persona desaparecida y registrándose la Averiguación Previa número 360/2016.
- w) Acuerdo de avocamiento elaborado el 23 de mayo de 2016 por la licenciada Claudia Ivette Hernández Rodríguez, agente del Ministerio Público de la Agencia de Desaparecidos, donde se recibió el oficio 977/2016, suscrito por personal de la Policía Investigadora adscrito al área especial para personas desaparecidos, donde informan que se entrevistó a la parte denunciante quien manifestó que la última vez que vio a su descendiente fue el 5 de marzo de 2016, añadiendo que su descendiente se reunía con otros sujetos a consumir bebidas embriagantes de los que conoce como “Escuadrón de la Muerte” sin tener ninguna noticia de su descendiente.
- x) Oficio 977/2016 del 21 de mayo de 2016, mediante el cual Fernando Ceja Cienfuegos, encargado del grupo 3 de policías investigadores del área de personas desaparecidas rindió un informe que a la letra dice:

Por medio del presente le hago del conocimiento de Informe de Avance de Investigación, realizada en torno a la desaparición de (víctima), de 34 años de edad, hechos denunciados por (persona inconforme quejosa), con domicilio en (dirección particular de la parte inconforme quejosa), dicha investigación ordenada con el oficio número 1444/2016, misma que tiene relación con la Averiguación Previa número 360/2016.

Al inicio de la presente Investigación los suscritos nos entrevistamos con la persona denunciante, a efecto de ver si la misma tuviere algún dato nuevo por aportarnos, de utilidad para la presente indagatoria, a lo cual la denunciante nos manifiesta que no cuenta con ningún dato nuevo, solo con lo que ya está plasmado en actuaciones, ya que la última vez que supo de su descendiente fue el día 05 de marzo del año en curso, así el entrevistado nos menciona que su descendiente se reunía con otros sujetos a consumir bebidas embriagantes de los que se les conoce como “El Escuadrón de la Muerte”, es decir de esas personas que consumen alcohol todo el día, y a la fecha no se ha sabido nada de su descendiente, siendo todo lo que nos manifestó al respecto la persona entrevistada.

Así mismo se le informa que nos dimos a la tarea de re iniciar la búsqueda de la persona Desaparecida, en las instituciones de Salud Mental, así como en otros Nosocomios, tales como Cruz Roja, diferentes Cruz Verde, Hospitales Civiles, inclusive en algunos Centros de Rehabilitación, distintos Albergues y en el

Servicio Médico Forense, sin que hasta el momento tuviéramos resultados positivos.

- y) Auto de avocamiento elaborado el 22 de diciembre de 2016 por la agente del Ministerio Público Claudia Ivette Hernández Rodríguez de la Agencia de Desaparecidos donde solicitó información al director de los Hospitales Civiles de Guadalajara, Registro Civil de Estado, Director del Registro Público de la Propiedad, al Delegado del Instituto Nacional de Migración, al encargado de la oficina de Archivo Central de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, al Director General del Régimen Estatal de Protección Salud (seguro popular) al Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado al Fiscal de Reinserción Social del Estado y a la Apoderada Legal y Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre el paradero de (víctima).
- z) Acuerdo del 1 de febrero de 2017, mediante la cual la agente del Ministerio Público Claudia Ivette Hernández Rodríguez de la agencia de Desaparecidos recibió los oficios SJCPP/MG/0167/2017, suscrito por el Inspector Jefe de la Prisión Preventiva informó que se contaba con registro del desaparecido (víctima) del 17 de noviembre de 2010 a ese centro penitenciario, obteniendo su libertad absoluta el 13 de julio de 2012, haciendo mención que la información podría no ser fehaciente en razón de que no existía seguridad de que se tratara de la misma persona, asimismo recibió el oficio 316/2017, suscrito por la Jefa de Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto de Migración donde señaló que no se contaba con salidas o entradas del País del desaparecido (víctima), ni ningún registro en ese Instituto, de la misma forma el oficio FRSEJ/ASE/01075/2017, por el encargado del Despacho de la Fiscalía de Reinserción Social, donde señaló que el desaparecido contaba con fecha de ingreso del 17 de noviembre de 2010 y egreso del 13 de julio de 2012, el oficio DJ-1357/2017, del 25 de enero de 2017, firmado por el Director Jurídico y de Comercio del Registro Público de la Propiedad y de Comercio a través del cual informo que no se localizó dato o registro de (víctima), el oficio CGJ/0797/2017, suscrito por el Apoderado Legal del OPD Hospital Civil de Guadalajara, donde informó que no se localizó dato de ingreso o consulta externa relativa a (víctima), y del oficio 14660441100/OJCAE/MJ, suscrito por la Apoderada legal y Representante del IMSS, donde señaló que no se contaba con ningún antecedente de expediente clínico a nombre de (víctima).
- aa) Avocamiento elaborado por la agente del Ministerio Público Karina Ayala Altamirano, adscrita a la Agencia de Desaparecidos del 15 de septiembre del 2017, donde se advierte que la misma elaboro constancia de la misma fecha donde solicitó información al área genética del IJCF, sobre el perfil genético de (víctima), ya que con motivo de su desaparición se solicitó el dictamen correspondiente, sin embargo el mismo no obra en las actuaciones de la indagatoria, a lo cual se informó que no se cuenta con el mismo en razón de no haber acudido ningún familiar para tomar la muestra.
- bb) Constancia elaborada por la agente del Ministerio Público Karina Ayala Altamirano, adscrita a la Agencia de Desaparecidos del 15 de septiembre del 2017, con motivo de

la comunicación realizada al número telefónico (#), a fin de entablar comunicación con la parte denunciante, para informarle sobre la necesidad de comparecer él o algún familiar directo al IJCF para la toma de muestras del perfil genético de (víctima), informando que no respondió persona alguna.

- cc) Acuerdo elaborado por la agente del Ministerio Público Karina Ayala Altamirano, adscrita a la agencia de Desaparecidos del 15 de septiembre del 2017 donde se solicitó al director del IJCF el que se recabara una muestra de saliva de la parte denunciante, para que la misma fuera comparada con cadáveres no identificados que se encuentran en la base de datos de dicho Instituto. Dentro del mismo acuerdo se solicitó al encargado de la Comandancia de la Policía Investigadora de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas a efecto de que se avocaran a la búsqueda y localización del denunciante con la finalidad de que le sea entregado un oficio de petición para que le sea tomado una muestra de saliva para recabar su ADN, toda vez que resultaba necesaria para la comparación de muestras del IJCF.
- dd) Acuerdo elaborado por la agente del Ministerio Público Karina Ayala Altamirano, adscrita a la Agencia de Desaparecidos del 15 de septiembre del 2017, donde recibe el oficio 444/2017, firmado por el encargado del Grupo de la Policía Investigadora de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, a través del cual rinde el informe respecto a la investigación realizada en la que se solicitó la búsqueda y localización de la parte denunciante, a quien se le entregó el oficio número 1659/2017, para toma de ADN en el IJCF, quedando formalmente de presentarse a que le sea recabada dicha muestra.
- ee) Acuerdo de Avocamiento. Elaborado por el licenciado Edgar Eduardo Arceo Cuevas, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia de Desaparecidos a través del cual recibe el oficio HOM/1072/2017 del 25 de septiembre del 2017 firmado por Rubén Rafael Carrillo Valencia, donde requiere a la Unidad de Desaparecidos, que remita todas las actuaciones correspondiente a la Indagatoria 360/2016 a la Unidad para la Investigación de Homicidios Dolosos ya que fue localizado sin vida el cuerpo de (víctima) el 10 de marzo del 2016, en el antiguo Hospital Civil Fray Antonio Alcalde quien perdiera la vida al parecer por lesiones ocasionadas por golpes, iniciándose por tal motivo el Acta Ministerial 176/2017.
- ff) Acuerdo recibiendo peritaje. Elaborado por el licenciado Rubén Rafael Carrillo Valencia, agente del Ministerio Público para Homicidios Dolosos a través del cual se advierte que recibe el oficio IJCF702271/2016/12CE/IP/01, procedente del IJCF, del área de identificación de personas, por medio del cual remiten la comparativa dactilar respecto del cadáver registrado como N.N. (sexo), proveniente del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, informando que se trasladaron al interior del descanso del servicio médico forense, donde se recabo secuencia y huellas solicitadas, mismas que se clasificaron y sub clasificaron basado en el método de Juan Vucetich que consiste en el cotejo de crestas, se cotejaron en el archivo dactiloscópico tradicional-manual, e ingresaron al Sistema automatizado AFIS, obteniendo el resultado 1. CIB340714001259-K, positivo en PGR, con el nombre de (nombre de persona ajena al proceso), con fecha 28 de febrero de 1983, AP 7064/10, por el delito de Violación

a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con el nombre de (víctima); 2.- positivo en RPEJ, como (víctima), con registro criminal, ficha 410342, con un ingreso, registro de interno, así mismo se adjunta el citado oficio un juego de impresiones graficas a colores del cadáver.

6. El 29 de noviembre de 2017, mediante acuerdo se dio vista a la parte aquí agraviada del contenido de los informes rendidos por los servidores públicos involucrados, y se requirió de informe al servidor público de nombre Néstor Arturo Saldaña, director de la Unidad de Investigación de Homicidios de la FGE, a efecto de que rindiera un informe sobre los hechos materia de queja.

7. El 24 de enero de 2018 se requirió por segunda ocasión al servidor público de nombre Néstor Arturo Saldaña, director de la Unidad de Investigación de Homicidios de la FGE, a efecto de que rindiera un informe sobre los hechos materia de queja.

8. Obra en actuaciones el acta por comparecencia del 25 de enero de 2018, elaborada por personal jurídico adscrito a esta Visitaduría con motivo de la visita de la parte inconforme, donde el mismo refirió estar atento a las actuaciones de esta Comisión referente a los hechos materia de queja.

9. El 20 de febrero de 2018 se ordenó abrir el periodo probatorio correspondiente a las partes involucradas a efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran necesario para comprobar su dicho.

10. El 2 de marzo de 2018 se recibió el oficio HOM/805/2018, firmado por el licenciado Gonzalo Huitrón Reynoso, encargado de la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos, a través del cual informó que el servidor público Néstor Arturo Saldaña no se encontraba adscrito a dicha Unidad, por lo que no era posible notificarle el requerimiento de este organismo.

11. El 6 de marzo de 2018 se recibió el oficio HOM-ST/131/2018, firmado por el licenciado Rubén Rafael Carrillo Valencia, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la entonces Fiscalía General, a través del cual informó que esa Representación Social no contaba con mayores elementos de prueba en razón de que fueron ofertados en copia certificada a este organismo a través del oficio HOM-ST/1186/2017, relativo al informe de ley rendido con anterioridad.

12. El 12 de marzo de 2018 se admitieron y desahogaron las pruebas presentadas por el licenciado Rubén Rafael Carrillo Valencia, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la entonces Fiscalía General, relativas a la indagatoria 117/2016.

13. El 16 de marzo de 2018 se solicitó la colaboración del área de Recursos Humanos de la Fiscalía, a efecto de que identificara e informara la adscripción del servidor público involucrado en los hechos materia de queja, Néstor Arturo Saldaña.

14. El 23 de abril de 2018 se realizó por segunda ocasión una solicitud al área de recursos humanos de la Fiscalía para que informara la adscripción del servidor público Néstor Arturo Saldaña, a efecto de requerirlo de informe de ley.

15. El 11 de junio de 2018, mediante acuerdo se requirió de informe y pruebas que pudieran ofertar a los siguientes servidores públicos, los cuales, conforme actuaciones, conocieron de los hechos materia de queja: Claudia Ivette Hernández Rodríguez, Karina Ayala Altamirano, Édgar Eduardo Arceo Cuevas, agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas; Fernando Ceja Cienfuegos, Jesús Manuel Parra Pérez y Francisco Javier Santiago Bernal, policías investigadores adscritos todos a la Fiscalía General.

16. El 19 de junio de 2018 se recibió el oficio 2349/2018/AG.07, suscrito por el licenciado Erasmo Carlos Badillo Ceballos, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, a través del cual informó en esencia que el 02 de octubre de 2017 remitió las actuaciones de la averiguación previa 360/2016 al agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos en razón de haberse localizado un cuerpo sin vida, lo cual dio inicio a la carpeta de Investigación 173/2017.

17. El 19 de junio de 2018 se recibió el oficio 2502/2018, firmado por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, Claudia Ivette Hernández Rodríguez, en el cual mencionó textualmente lo siguiente:

Que la indagatoria 2845/2015, iniciada con motivo de la desaparición de (víctima), la suscrita tomo conocimiento a partir de la fecha 23 de mayo del año 2016, teniéndose por recibido un informe policial donde la ofendida manifestaba no tener dato alguno

respecto de su familiar, en donde se nos informa por parte del Encargado de grupo del área de personas desaparecidas, en donde se nos informaba que la persona desaparecida, en las instituciones de salud mental, nosocomios, cruz roja, cruz verde, hospitales civiles, centros de rehabilitación, albergues y servicio médico forense, sin de momento contar con dato, así mismo se ordenó la realización de actos de búsqueda consistentes en solicitar información al OPD Director de los Hospitales Civiles de Guadalajara, al Director de registro Civil del estado de Jalisco, Director del Registro Público de la Propiedad, Delegado del Instituto Nacional de Migración, Encargado de la oficina de Archivo Central de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, Director general del Régimen Estatal de Protección Salud (seguro Popular), Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, Fiscal de Reinserción Social del Estado de Jalisco, Apoderada y Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que con posterioridad continua la investigación diversos homólogos, así mismo no omito el manifestar que de la lectura detallada de los hechos que dieron origen a la presente queja, no se advierte señalamiento alguno en contra de la suscrita por algún acto u omisión de los que se aqueja, reiterando que esta autoridad no violento derecho humano de la ofendida....

18. El 3 de julio de 2018 se recibió el oficio 2607/2018, mediante el cual la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, Karina Ayala Altamirano, rindió su informe de ley, donde de manera sustancial mencionó:

... La suscrita tiene a bien informarle, que si bien firmo algún acuerdo, en la indagatoria iniciada en el área de desaparecidos, la misma fue remitida a la Unidad de Homicidios Intencionales, en donde el agencia del ministerio Público correspondiente a dicha área es quien tuvo o tiene a su disposición el cuerpo o restos de (víctima), en virtud de ser hechos de su competencia, esto en conjunto con el personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, siendo los encargados de resguardar dicho cuerpo; por tal motivo la suscrita en ningún momento tuvo intervención en los hechos que refiere el quejoso, de lo anterior no se advierte señalamiento alguno en contra de la suscrita por algún acto u omisión de los que se aqueja, reiterando que esta autoridad no violento derecho humano de la parte ofendida.

Asimismo, atendiendo a los principios de inmediatez y rapidez prevista en el artículo 47 de la Ley de esta Comisión, los requiera también para que dentro de ese mismo término ofrezca las pruebas que tenga para demostrar las aseveraciones que hasta en los informes solicitados. a efecto de dar contestación a su requerimiento en cuanto al ofrecimiento de pruebas, aporto el cúmulo de la carpeta en comento, dentro de la cual obra las diligencias mencionadas en el informe rendida por la suscrita, la cual se deja a su disposición en el interior de la Agencia del Ministerio Público del Unidad de Homicidios Dolosos, esto previa autorización del Agente del Ministerio Público a cargo de la misma indagatoria de la cual se realizó la remisión de la totalidad de las actuaciones al Licenciado Carrillo Valencia, Agente del Ministerio Público adscrito a

la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos mediante oficio 4089/2017, en razón de encontrarse un cuerpo sin vida el cual fue plenamente identificado por su progenitor como quien en vida llevara el nombre de (víctima), originándose en dicha área la Averiguación Previa 117/2016 por tales hechos.

Es por lo anterior y con fundamento en los artículos 16 fracciones XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco 60, 61, 64, 67, 68 y 69 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco...

19. El 14 de septiembre de 2018 se puso a la vista del inconforme el expediente de queja, y se le informó sobre las acciones relativas a la investigación.

20. El 2 de octubre de 2018, mediante acuerdo se solicitó nuevamente a los elementos de la Policía Investigadora Fernando Ceja Cienfuegos, Jesús Manuel Parra Pérez y Javier Santiago Bernal, que rindieran un informe sobre los hechos aquí investigados.

21. En acuerdo del 11 de octubre de 2018, se ordenó agregar a la presente investigación la nota periodística publicada por *El Diario NTR*, con encabezado: “Caótica donación de cuerpos en Semefo”.² La nota se encuentra disponible en <https://bit.ly/2QsiZSw>

22. El 13 de octubre de 2018 se recibieron los oficios 4934/2018 y 4935/2018, firmados por Jesús Manuel Parra Pérez, agente de la Policía Investigadora de la Fiscalía, a través de los cuales comunicó lo siguiente:

... Primero le refiero que el suscrito pertencí al área de desaparecidos y actualmente me encuentro adscrito en el área de Robo a Negocios de la Fiscalía Central, por lo que visto el contenido de queja, se advierte que al quejoso lo requieren para que comparezca al SEMEFO, a efecto de que se le realice un dictamen de ADN, con la finalidad de acreditar el entroncamiento con descendiente fallecido y así como la puesta a su disposición de fotografías de una persona occisa con la misma finalidad, circunstancias que mención el suscrito no realice.

También analizando que ha sido el demás contenido de queja en mención, al respecto le refiero que no se advierte ni un solo señalamiento en mi contra, razón por la cual me veo impedido a manifestarme en relación a la inconformidad de la parte quejosa.

... con el carácter que tengo reconocido en autos de la queja con el debido respeto comparezco y en términos del numeral 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ofrezco las pruebas que estimo suficientes y necesarias para efecto de

² Fernando Velasco, *El Diario NTR*, 4 de octubre de 2018, 23:55 horas. Disponible en WWW.ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=109588

desvirtuar las imputaciones que se desprenden en el contenido de la queja, mismos medios de convicción que concatenó con los que pruebo que no son ciertos los hechos que la parte agraviada viste en mi contra, siendo estos las copias certificadas de la Averiguación Previa 360/2016, instrumental de actuaciones, y presuncional legal y humana.

23. El 31 de octubre de 2018 se recibió el oficio 7749/2018/VI/CEDHJ, firmado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía; a través del cual acompañó los oficios 4883/18 y 4884/18, signados por el policía investigador Fernando Ceja Cienfuegos, a través del cual rindió su informe y presentó las pruebas que consideró necesarias para comprobar su dicho, señalado en esencia lo siguiente:

En atención a su requerimiento descrito en el oficio número 4697/2018/IV, y su anexo consistente en la queja por comparecencia suscrita a las 11:18 el 2 de octubre de 2017, le reitero que el suscrito pertenecí al área de Desaparecidos y actualmente me encuentro adscrito foráneo.

Por lo que conformidad al contenido de queja se advierte que al quejoso lo requieren para que comparezca al Semefo, a efecto de que se le realice un dictamen de ADN, con la finalidad de acreditar el entroncamiento con su descendiente fallecido y así como la puesta a su disposición de fotografías de una persona fallecida con la misma finalidad, circunstancia que no realice.

Analizando lo que es el demás contenido de queja, al respecto le refiero que no se advierte ni un solo señalamiento en mi contra, razón por la cual me veo impedido a manifestarme en relación a la inconformidad del quejoso.

Con la finalidad de ofrecer las pruebas que estimo suficientes y necesarias a efecto de desvirtuar las imputaciones que se desprenden en el contenido de queja anotada al rubro por la parte inconforme, mismo medio revestido de convicción plena, que concatenados unos con otros, pruebo que no son ciertos los hechos que la parte quejosa vierte en mi contra; siendo estos las copias debidamente certificadas del total de las constancias que engrosan la averiguación previa 360/2016 a efecto de probar que el suscrito no participe en los hechos que se duele a la parte quejosa, así como la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

24. El 31 de octubre de 2018 se recibió el oficio JPI/1457/2018, firmado por el comisario de Investigación de la Fiscalía, a través del cual informó que el elemento de la Policía Investigadora Francisco Javier Santiago Bernal no se encontraba como elemento activo de esa Comisaría por lo que no era posible notificarlo del requerimiento.

25. El 20 de noviembre de 2018, mediante acuerdo se dio cuenta de la recepción de los informes rendidos por los policías investigadores, la admisión y desahogo de las pruebas presentadas, y se dio vista a la parte agraviada para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

26. El 28 de mayo de 2019 mediante acuerdo se requirió al licenciado Cesar Alejandro Báez Rojas, agente del Ministerio público adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos para que rindiera un informe relativo a los hechos materia de queja, en donde acompañara además las pruebas que considera para comprobar su dicho.

II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por la persona inconforme quejosa ante este organismo, a su favor y de su finado descendiente (víctima) (punto 1 de Antecedentes y hechos).

2. Oficio CRM/GDL/AMU/017/326, suscrito por el subcoordinador médico de la Cruz Roja Mexicana, delegación Guadalajara, a través del cual acompañó copia certificada del expediente médico relativo a (víctima), de cuya lectura se advierte que se le proporcionó atención médica el 5 de marzo de 2016, a consecuencia de haber presentado una caída y herida en la región occipital (punto 3 de Antecedentes y hechos).

3. Oficio IJCF/DG/4267/2017, firmado por el maestro Luis Octavio Cotero Bernal, a través del cual informó que, de los hechos narrados por la parte aquí inconforme, no se advertían conductas u actos imputables a su persona (punto 4 de Antecedentes y hechos).

4. Oficio IJCF/499/2017/12CE/MF/03, suscrito por Eduardo Mota Fonseca, coordinador general técnico del Servicio Médico Forense del IJCF, a través del cual rinde su informe de ley y adjunta distintos documentos (punto 4 de Antecedentes y hechos).

5. Copia de la necropsia 565/2016 practicada en el cadáver N.N. (sexo) foto 76/2016, de la que se advierte que su deceso se debió a hematoma subdural por traumatismo craneoencefálico (punto 4 inciso a, de Antecedentes y hechos).

6. Oficio 1395/2016 signado por la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 33/A, Laura Ayala Nava, dirigido al director del IJCF (punto 4 inciso b de Antecedentes y hechos).

7. Oficios IJCF/02294/2016/12CE/IP/01y IJCF/02271/2016/12CE/IP/01, del 11 de marzo de 2016, firmados por las peritas en dactiloscopia del IJCF Irene Tinajero Landeros y Laura Hernández Lerma, dirigidos a Mario Rivas Souza, director del Semefo y a la Dirección de Investigación de Homicidios Dolosos (punto 4 inciso c, de Antecedentes y hechos).

8. Oficio SPFC/F-667/2512/2016, suscrito por Beatriz Adriana Hernández Suástegui, secretaria particular del fiscal central del Estado, dirigido a (nombre del académico), Jefe de Anfiteatro de la Universidad (privada) (punto 4 inciso d, de Antecedentes y hechos).

9. Oficio IJCF/314/2016/12CE/MF/03, suscrito por Eduardo Mota Fonseca, dirigido a Benjamín Gómez González, auxiliar del director del Semefo; a Petra Elizabeth Cardona Rodríguez, encargada de Trabajo Social del Semefo y Hélix Iván Barajas Calderón, encargado del área de Cadáveres no Identificados del Semefo (punto 4 inciso e de Antecedentes y hechos),

10. Oficio IJCF/MF/0121/16, firmado por Mario Rivas Souza, dirigido al jefe del Departamento de Morfología de la Universidad (privada), mediante el cual le comunica que podrá obtener nueve cadáveres, entre ellos el N.N. (sexo) foto 76/16 (punto 4 inciso f, de Antecedentes y hechos).

11. Certificado de defunción de 2016 de N.N. (sexo), foto 76/16, firmado por Mario Rivas Souza, donde se señalan los datos generales y como causa de muerte el hematoma subdural debido a traumatismo craneoencefálico punto 4, inciso g, de Antecedentes y hechos).

12. Oficio IJCF/302/2017/12CE/MF/03, firmado por Esp. Arroyo Galarza Alicia Estela, perita “A” del Semefo del IJCF, dirigido a Luis Pablo Pinzón González, director del área de Búsqueda de Desaparecidos, recibido por Luis Fernando Cortés Gutiérrez, coordinador de Proyectos Especiales “A” de FGJE (punto 4 inciso h, de Antecedentes y hechos).

13. Oficio FGEJ/CGJCI/DL/034/2013, firmado por el entonces fiscal general del Estado, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco (punto 4 inciso i, de Antecedentes y hechos).

14. Acuerdo FGEJ 02/2013, del 18 de junio de 2013, firmado por el entonces fiscal general del Estado, Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco (punto 4 inciso j, de Antecedentes y hechos).

15. Oficio HOM-ST/1186/2017, suscrito por Rubén Rafael Carrillo Valencia, agente del Ministerio Público de Homicidios Dolosos del Sistema Tradicional, mediante el cual rindió su informe de ley a este organismo (punto 5 de Antecedentes y hechos).

16. Copias certificadas de la averiguación previa 117/0216 y su acumulada, la 360/2016 (punto 5 de Antecedentes y hechos).

17. Informe de ley rendido mediante oficio 2502/2018 por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, Claudia Ivette Hernández Rodríguez (punto 17 de Antecedentes y hechos).

18. Informe de ley rendido mediante oficio 2607/2018 por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, Karina Ayala Altamirano (punto 18 de Antecedentes y hechos).

19. Nota periodística, publicada por *El Diario NTR* con encabezado: “Caótica donación de cuerpos en Semefo”.³ La nota se encuentra disponible en <https://bit.ly/2QsiZSw>.

20. Oficios 4934/2018 y 4935/2018, firmados por Jesús Manuel Parra Pérez, agente de la Policía Investigadora de la Fiscalía, a través de los cuales rinde su informe de ley y ofrece pruebas (punto 22 de Antecedentes y hechos).

21. Oficios 4883/18 y 4884/18, signados por el policía investigador Fernando Ceja Cienfuegos, a través del cual rindió su informe y presentó las pruebas que consideró necesarias para comprobar su dicho (punto 23 de Antecedentes y hechos).

22. Oficio JPI/1457/2018, firmado por el comisario de Investigación de la Fiscalía a través del cual informó que el elemento de la Policía Investigadora

³ Fernando Velasco, El Diario NTR, 4 de octubre de 2018, 23:55 horas. Disponible en WWW.ntrguadalajara.com/post.php?id_notas=109588

Francisco Javier Santiago Bernal no se encontraba como elemento activo de esa Comisaria, por lo que no era posible notificarlo del requerimiento.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, mismos que el peticionario atribuyó a servidores públicos de la FE del IJCF, catalogándolos como violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la ley de la materia. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

De la queja presentada por la persona inconforme quejosa y de los datos y evidencias que obran en el expediente se deduce que se denunció la desaparición de su descendiente (víctima) el 14 de marzo de 2016, levantándose la carpeta de investigación 360/16. Lamentablemente, (víctima) fue encontrado sin vida y fue identificado por personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), mediante el sistema AFIS, el 11 de marzo de 2016, es decir, tres días antes de la fecha en la que denunció la desaparición, notificando de ello al personal de la Fiscalía del Estado (FE) y del Semefo el 14 de marzo de 2016, no obstante ello, personal de dichas entidades no lograron coordinarse para la identificación plena de la persona desaparecida e informarle a la parte denunciante para que pudiera recuperar el cuerpo de su descendiente, propiciando la entrega del cadáver a una Universidad privada para su estudio e investigación.

La persona inconforme quejosa pudo identificar a su descendiente por medio de fotografías hasta el 18 de septiembre de 2017, sin embargo, al momento de solicitar la devolución del cuerpo le intentaron entregar una bolsa roja para materiales biológicos, que contenía en su interior restos óseos, supuestamente de su descendiente, los cuales no quiso recibir por no tener la certeza de que se tratara de él.

Con motivo del hallazgo del cuerpo de (víctima), se abrió la averiguación previa 117/2016, en la que no se ha podido determinar la verdad histórica respecto a las causas y la forma en que murió éste y el personal encargado de la

investigación no actuó de manera eficiente y coordinada con otras autoridades para lograr que sus familiares pudieran localizarlo e identificarlo.

De los hechos descritos, esta Comisión generó las siguientes hipótesis para determinar la existencia de violaciones de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados:

Primera. Los agentes del Ministerio Público y policías investigadores encargados de indagar los hechos de la averiguación previa 360/2016, iniciada con motivo de la desaparición de (víctima), no actuaron bajo los principios, procedimientos legales y protocolos que obligan los casos de personas desaparecidas, propiciando que su cuerpo no fuera identificado inmediatamente por su progenitor para que se lo entregaran, no obstante de que ya había sido localizado, violando con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento en la función de procuración de justicia.

Segunda. Los agentes del Ministerio Público encargados de investigar los hechos de la averiguación previa 117/2016, iniciada por la muerte de (víctima), no lo hicieron con eficiencia, ni en coordinación con otras áreas competentes, propiciando que la parte peticionaria no se enterara oportunamente de la localización de su descendiente, además de que a la fecha se desconozcan las circunstancias reales en que éste murió. Con ello se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento en la función de procuración de justicia, además del derecho a la verdad.

Tercera. Personal del IJCF y de la FE propiciaron la entrega del cuerpo de (víctima) a una Universidad privada de manera ilegal y de forma descoordinada, violando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el derecho a la verdad y al trato digno.

A continuación, se desarrollan los argumentos, fundamentos y motivaciones con los que se analizan cada una de las hipótesis.

Primera. Los agentes del Ministerio Público y policías investigadores encargados de indagar los hechos de la averiguación previa 360/2016, iniciada con motivo de la desaparición de (víctima), no actuaron bajo los principios, procedimientos legales y protocolos que obligan los casos de personas desaparecidas, propiciando que su cuerpo no fuera identificado inmediatamente por su progenitor para que se lo entregaran, no obstante de que ya había sido

localizado, violando con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento en la función de procuración de justicia.

De acuerdo con los hechos y evidencias que obran en el expediente que motivó la presente Recomendación, quedó acreditado que el 14 de marzo de 2016, la persona inconforme quejosa presentó una denuncia ante la Fiscalía de Derechos Humanos por la desaparición de su descendiente (víctima), la cual motivó el inicio de la averiguación previa 360/2017 (evidencia 16).

Asimismo, se evidenció que (víctima) falleció el 10 de marzo de 2016 a las 08:47 horas en el OPD Hospital Civil de Guadalajara, por un hematoma subdural debido a traumatismo craneoencefálico, motivo por el cual se dio vista a la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 33/A del Servicio Médico Forense, donde se abrió el acta complementaria 176/2016 y se asentó el ingreso del cuerpo, en ese momento identificado como N.N. (sexo) foto 76/0216, ordenándose la toma de huellas dactilares y su confronta con los archivos del instituto y en el sistema AFIS, así como la práctica de necropsia de ley correspondiente. Además, se ordenó el descanso del cuerpo en las instalaciones del Instituto de Ciencias Forenses (evidencia 16).

También quedó probado que el 11 de marzo de 2016 las peritas en dactiloscopia e identificación de personas del IJCF, Irene Tinajero Landeros y Laura Hernández Lerma, elaboraron el dictamen de la comparativa dactilar de las huellas tomadas al cuerpo N.N. (sexo) foto 76/0216, que marcó coincidencia en el sistema automatizado AFIS con (víctima), informando de ello mediante oficios 02271/2016/12CE/IP/01, y 02294/2016/12CE/IP/01 de fecha 14 de marzo, dirigidos a la Dirección de Investigación de Homicidios Dolosos y al director del Servicios Médico Forenses, respectivamente, (evidencias 4 y 7).

De lo anterior podemos deducir la siguiente afirmación:

Cuando la persona inconforme quejosa presentó la denuncia ante la Fiscalía de Derechos Humanos, por la desaparición de su descendiente (víctima) (14 de marzo de 2016), éste ya había fallecido y había sido localizado por personal del Ministerio Público (10 de marzo de 2016). También se había realizado ya el examen de comparativa dactilar, en el que las peritas del IJCF, encontraron coincidencia con la citada persona desaparecida (11 de marzo de 2016); esta información fue comunicada a la Dirección de Homicidios Dolosos de la

entonces Fiscalía General del Estado y al personal del Servicio Médico Forense (14 de marzo de 2016).

Sin embargo, las autoridades no advirtieron la citada información, lo que propició que la persona inconforme quejosa, identificara a su descendiente un año y medio después, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2017 (evidencia 16), lo que deja ver una falta de coordinación entre las distintas áreas de la entonces Fiscalía General del Estado y el incumplimiento por parte del personal del área de desaparecidos de la citada dependencia, de los principios, procedimientos legales y protocolos, que obligan este tipo de casos, los cuales se mencionan a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 garantiza el derecho al acceso a la justicia al establecer “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. La misma Carta Magna en el artículo 21 señala que al Ministerio Público y a las policías les corresponde la investigación de los delitos y deben hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por su parte, la entonces Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, aplicable al presente caso, en su artículo 3º, punto 1, obligaba a los empleados de la Fiscalía Estatal a actuar bajo los principios de legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto de los derechos humanos.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco (vigente cuando acontecieron los hechos), refiere en el artículo 92 que el funcionario del Ministerio Público o de la Policía Investigadora que reciba una denuncia está obligado a proceder a la investigación del o de los delitos que la motiven.

El artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos), en su artículo 61 obliga a todo servidor público a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y llevarlo a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud.

Al respecto, la Ley General de Víctimas en el artículo 5° distingue una serie de principios que deben seguirse en la atención de las víctimas de delitos, destacándose en el caso que nos ocupa el principio de “debida diligencia”, en virtud del cual los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr, entre otros aspectos, el goce de los derechos a la verdad y a la justicia. La misma ley en su artículo 7° reconoce como derecho de las víctimas obtener una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables y a conocer la verdad de lo ocurrido.

La citada ley de víctimas en el artículo 19 dispone que, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, las víctimas tendrán derecho a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Además, dispone que toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Por su parte, el artículo 21 de la multicitada ley obliga a las autoridades a iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Este artículo agrega que toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El mismo artículo 21 de la ley de víctimas mencionada dispone que una vez identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales.

Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas también establece una serie de principios y procedimientos a los que deberán sujetarse las investigaciones sobre personas desaparecidas, destacando en el artículo 5° los principios de efectividad y exhaustividad, en virtud de los cuales las autoridades al realizar las diligencias para la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada las harán de manera inmediata,

oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación.

El citado artículo también establece el principio de debida diligencia, por el que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr la búsqueda de la persona desaparecida y no localizada. Además, en toda investigación deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

La ley citada señala en su artículo 79 que la búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados. Por su parte el artículo 88 de la ley de mérito señala que, en el caso de la presentación de una denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación.

Al respecto, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia establece que las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada deben actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, independientemente de que haya habido una denuncia formal.

El mencionado protocolo homologado en el punto 3.2., relativo a la atención a familiares, establece que la búsqueda de una persona desaparecida implica un despliegue de acciones coordinadas de diferentes instituciones del Estado, que cubran las necesidades de la familia y que incluyan la etapa de investigación, la búsqueda, asesoría legal y apoyo psicológico, en caso de ser necesario, además de incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados.

De acuerdo con el protocolo de mérito, los servicios forenses deben estar preparados para atender la necesidad de información de las familias, realizando una entrevista técnica que permita obtener los datos relevantes para el proceso de identificación, a fin de corroborar o descartar que la persona buscada se

encuentre en el Servicio Médico Forense (Semefo) o en la institución que haya sido encargada de realizar el proceso de identificación.

Según el protocolo la entrevista que se realice con las víctimas o familiares, allegados o deudos debe tener los siguientes objetivos:

- Establecer una relación que permita satisfacer las necesidades de información y orientación del familiar, referidas a la búsqueda de su ser querido;
- Obtener de la persona entrevistada, la información necesaria que posibilite la búsqueda, en los archivos de cadáveres no identificados;
- Verificar o descartar que la persona buscada se encuentre fallecida en la institución; y
- Posibilitar con la información obtenida, la búsqueda constante en los archivos locales o de otras oficinas, hasta descartar o verificar que la persona buscada haya aparecido.

Por su parte, el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense⁴ establece que el manejo y gestión de información que se produce desde el hallazgo del cadáver hasta su disposición final debe ser ordenado, sistemático y apegado a los estándares nacionales e internacionales. El citado protocolo señala que en el caso de cadáveres no identificados o con identificación tentativa, el médico debe garantizar la disponibilidad de un archivo básico, constituido por: descripción externa e interna del cadáver, descripción de prendas, fotografía, ficha necrodactilar, examen dental, muestras en reserva y registro sobre el destino final del cadáver.

Respecto a la atención a las familias de las personas desaparecidas, el protocolo mencionado en el párrafo anterior señala que la búsqueda de una persona desaparecida implica un despliegue de acciones coordinadas de diferentes instituciones del Estado, que cubran las necesidades de la familia y que incluyan la etapa de investigación, la búsqueda, asesoría legal y apoyo psicológico, en caso de ser necesario. Desde el punto de vista forense, es importante incorporar la atención a familiares, deudos, amigos o allegados. La atención a los usuarios, es un deber de las instituciones del Estado y sus funcionarios deben contar con la preparación necesaria para satisfacer las necesidades de información, respuesta y orientación a quienes acuden a solicitar su servicio.

⁴ Protocolo aprobado por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en agosto de 2015. Fecha de publicación 15 de octubre de 2015 adoptado en el marco de la XXXII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Justicia.

El protocolo de mérito describe la necesidad de entrevistar a familiares de la persona desaparecida para obtener la información necesaria que posibilite la búsqueda en los archivos de cadáveres no identificados y verificar o descartar que la persona buscada se encuentre fallecida en la institución.

En el ámbito internacional, la ONU adoptó el Protocolo de Minnesota, el cual⁵ establece que las investigaciones deben ser rápidas, eficaces y exhaustivas, así como independientes, imparciales y transparentes. Estipula también que en las investigaciones es preciso examinar todas las vías legítimas de indagación acerca de las muertes presuntamente ilícitas y que los funcionarios también deben tratar de determinar las causas, la manera, el lugar y el momento del fallecimiento, así como las demás circunstancias.

Ahora bien, para la comprobación de la hipótesis que se analiza es imprescindible deslindar las responsabilidades de los agentes del Ministerio Público y Policías Investigadores y puntualizar el grado de participación que cada uno tuvo en la averiguación previa 360/16, que se inició por la desaparición de (víctima).

Agente del Ministerio Público José Manuel Montes Álvarez

Fue el encargado de recibir la denuncia que presentó el 14 de marzo de 2016 la persona inconforme quejosa, por la desaparición de su descendiente (víctima), la cual quedó debidamente registrada en la averiguación previa 360/2016. Además, en la misma fecha realizó las siguientes actuaciones (evidencia 16):

- a) Lectura de derechos al ofendido
- b) Registro de filiación de la persona desaparecida
- c) Acuerdo de radicación de la denuncia
- d) Solicitó al comisario de Investigación adscrito a despacho del Comisionado de Seguridad de la fiscalía una investigación, localización y presentación de la víctima.
- e) Giró oficio a la Fiscalía de Derechos Humanos para que se brindara atención integral a la víctima y fuera acompañada al IJCF para la obtención de muestras biológicas y verificar si la persona desaparecida se encontraba registrada en su base de datos.

⁵ Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias recomendado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En 2016 se realizó una revisión quedando como Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas.

- f) Solicitó al director del IJCF verificar si la persona desaparecida se encontraba registrada en la base de datos del Semefo y le informó que se presentaría un familiar a realizarse la prueba de ADN.
- g) En la misma fecha remitió la averiguación previa a la directora del Área de Búsqueda de Desaparecidos para que se avocara al conocimiento de los hechos.

Al analizar las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público Montes Álvarez, podemos advertir que su participación se limitó a elaborar la denuncia y a solicitar una serie de investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, haciéndolo de manera diligente, oportuna y sin dilación, atendiendo algunos puntos que establecen las normas y protocolos en materia de desaparecidos.

Particularmente solicitó al comisario de Investigación adscrito a despacho del Comisionado de Seguridad de la fiscalía una investigación, localización y presentación de la víctima, y solicitó a la Fiscalía de Derechos Humanos que diera atención integral a la víctima y fuera acompañada al IJCF para la obtención de muestras biológicas y verificar si la persona desaparecida se encontraba registrada en su base de datos. Además, solicitó al director del IJCF verificar si la persona desaparecida se encontraba registrada en la base de datos del Semefo e informándole que se presentaría un familiar a realizarse la prueba de ADN.

Las diligencias solicitadas son fundamentales en la investigación y búsqueda de las personas desaparecidas, lamentablemente, como lo veremos más adelante, algunos servidores públicos de la entonces Fiscalía General del Estado no brindaron seguimiento a las líneas de investigación, ni realizaron acciones para que de manera inmediata el progenitor de la víctima pudiera identificar y recibir a su progenitor fallecido.

El licenciado Montes Álvarez sólo conoció de los hechos un día, el 14 de marzo de 2016, recibiendo la denuncia y ordenando algunas diligencias de investigación; además, en la misma fecha que recibió la denuncia, ordenó remitir la averiguación previa a la directora del área de Búsqueda de Desaparecidos para que se avocara al conocimiento de los hechos. En consecuencia, no se le puede atribuir alguna violación de derechos humanos.

Agente del Ministerio Público Claudia Ivette Hernández Rodríguez

- a) El 23 de mayo de 2016 se avocó al conocimiento de los hechos y recibió el oficio 977/2016, suscrito por los policías investigadores Fernando Ceja Cienfuegos, Jesús Manuel Parra Pérez y Francisco Javier Santiago Bernal, adscritos al grupo 3 de personas desaparecidas (evidencia 16).
- b) El 22 de diciembre de 2016 vuelve a avocarse al conocimiento de los hechos y ordenó girar oficio a las siguientes dependencias para preguntar si contaban con algún registro de la persona desaparecida (evidencia 16):
- Director de los hospitales civiles de Guadalajara
 - Director del Registro Civil del Estado de Jalisco
 - Director del Registro Público de la Propiedad
 - Delegado del Instituto Nacional de Migración
 - Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado
 - Director Estatal del Régimen Estatal de Protección Salud (Seguro Popular)
 - Secretario de Movilidad del gobierno del Estado de Jalisco
 - Inspector General del Reclusorio Preventivo de Guadalajara
 - Fiscal de Reinserción Social del Estado de Jalisco
 - Apoderada del IMSS
- c) El 21 de febrero de 2017 recibió distintos oficios de respuesta de las autoridades descritas en el inciso anterior, sin que le informaran nada relevante para localizar a la víctima (evidencia 16).

Como podemos advertir, la licenciada Hernández Rodríguez, agente del Ministerio Público especializada en la materia de desaparición de personas, sólo tuvo tres intervenciones en la averiguación previa, evidenciándose que sus acciones de investigación fueron deficientes, inoportunas, con el mínimo grado de exhaustividad y con marcada dilación, incumpliendo con los principios, procedimientos legales y protocolos que obligan los casos de investigación sobre personas desaparecidas, esto propició que el cuerpo de (víctima) no fuera identificado inmediatamente por su progenitor para que se lo entregaran, violando con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento en la función de procuración de justicia.

En efecto, de las actuaciones practicadas por la licenciada Hernández Rodríguez puede advertirse, en primer lugar, que se avoca a la investigación hasta el 23 de mayo de 2016, no obstante que las actuaciones se habían remitido al área de desaparecidos desde el 14 de marzo de 2016, tal y como lo asentó en su

constancia el agente del Ministerio Público José Emanuel Montes Álvarez (evidencia 16), y sólo se avoca para recibir el oficio 977/2016 suscrito por el personal de la Policía Investigadora, con el que se informan algunos avances en la investigación, los cuales se limitaron a entrevistar al progenitor de la víctima y a visitar algunos centros de salud. Del citado informe se deduce que éste era muy pobre en investigación e información, por lo que la agente del Ministerio Público, atendiendo a los principios de exhaustividad, debida diligencia y máximo nivel de profesionalismo, debió ordenar nuevas diligencias para localizar a la persona desaparecida, pues vale recordar que, de conformidad con el artículo 21 constitucional, es ella quien tenía el mando y conducción de la investigación. Por ejemplo, pudo haber ordenado como mínimo las siguientes actuaciones:

1. Enviar un oficio recordatorio al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que le diera respuesta a la petición que había hecho su homologado cuando recibió la denuncia, respecto a consultar los archivos del Semefo para saber si la persona desaparecida se encontraba registrada. Si lo hubiera hecho, le hubieran respondido de forma afirmativa, pues como ya se dijo anteriormente, (víctima), había sido identificado desde el 11 de marzo de 2016 y el Semefo fue notificado de esto el 14 de marzo de 2016 (evidencias 4 y 7).
2. Pudo haber solicitado información al director de Investigación de Homicidios Dolosos para saber si tenía algún dato o registro sobre la muerte de la persona desaparecida. De haberlo hecho, le hubiera respondido de forma afirmativa, pues desde el 14 de marzo, personal del IJCF le había informado de la identificación de (víctima) (evidencia 7).
3. Debió haber entablado comunicación con la persona inconforme quejosa, con la intención de derivarlo y acompañarlo, si era necesario, al Semefo para que le realizaran las distintas pruebas como la de ADN o perfil genético y poder realizar las confrontas necesarias con el material que obra en la citada dependencia. De haberlo hecho, se hubiese identificado y localizado a la persona desaparecida, pues en el Semefo ya contaban con datos de (víctima) (evidencias 4 y 7).
4. Debió haber solicitado información a distintas instancias públicas y privadas, sobre todo en materia de salud y seguridad, para saber si tenían conocimiento de (víctima). Vale recordar que, de acuerdo con los principios y protocolos que se mencionaron con anterioridad, es obligación de los funcionarios público realizar la búsqueda constante en los archivos locales o

de otras oficinas, hasta descartar o verificar que la persona buscada haya aparecido.

Cabe aclarar que, si bien la licenciada Hernández Rodríguez sí dirigió algunos oficios a dependencias de salud y de seguridad, esto lo hizo hasta que se avocó, el 22 de diciembre de 2016, es decir, 6 meses después de que fue enviada la averiguación previa al área de desaparecidos.

Después de haber enviado oficios a distintas autoridades el 22 de diciembre de 2016, la citada agente del Ministerio Público no volvió a realizar actuaciones hasta el 21 de febrero de 2017 y sólo para recibir las respuestas de autoridades, que le informaron en sentido negativo. En el expediente nunca se advierte que desarrollara alguna línea de investigación tendente a esclarecer los hechos.

En síntesis, bastaba que hubiese tenido mayor coordinación con sus homólogos de homicidios intencionales y con otras dependencias como el Semefo, para lograr la identificación y localización de la persona desaparecida en forma oportuna, tal y como lo sugieren los principios y protocolos que se han mencionado.

La investigación realizada por la agente de mérito no se apegó a los principios y estándares que rigen los distintos instrumentos normativos, particularmente conviene citar lo que establece el Protocolo de Minnesota sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, el cual describe el proceso para llevar a cabo una adecuada investigación de los hechos de cualquier muerte violenta, aunque no se sospeche de ejecuciones extrajudiciales, del cual destacan los siguientes pasos:

- a) Identificar a la víctima;
- b) Recuperar y conservar medios probatorios relacionados con la muerte para ayudar a todo posible enjuiciamiento de los responsables;
- c) Identificar los testigos posibles y obtener declaraciones de ellos con respecto de la muerte;
- d) Determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte, así como toda modalidad o práctica que pueda haber provocado la muerte;
- e) Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio;
- f) Identificar y aprehender a la persona o personas que hubieran participado en la ejecución;

g) Someter al perpetrador o perpetradores sospechosos de haber cometido delito a un tribunal competente establecido por ley.⁶

Al rendir su informe ante esta Comisión, la licenciada Hernández Rodríguez confirma lo que se ha expuesto, en el sentido de que se limitó a recibir el informe de la Policía Investigadora y a enviar oficios a distintas dependencias de gobierno, pero no señala haber realizado otras diligencias que de manera eficaz hubieren logrado la localización de (víctima) (evidencia 17).

Agente del Ministerio Público Karina Ayala Altamirano (evidencia 16)

- a) El 15 de septiembre de 2017, se avocó al conocimiento de los hechos y en la misma fecha realizó una llamada telefónica al Centro de Genética del IJCF para preguntar si se encontraba procesada la muestra de perfil genético de (víctima), respondiéndole que no.
- b) En la misma fecha intentó comunicarse con la persona inconforme quejosa para insistirle que era necesario que se realizara la prueba de perfil genético, pero no lo localizaron, además ordenó girar oficio al director del IJCF a efecto de que le fuera realizada la toma de saliva para realizar la prueba de ADN a la persona inconforme quejosa, con el fin de que se compare con cadáveres no identificados.
- c) En la misma fecha, personal de la Policía Investigadora acudió al domicilio de la persona inconforme quejosa y le entregaron el oficio dirigido al director del IJCF para que se realizara la toma de saliva para la prueba de ADN.

A la licenciada Ayala Altamirano es quien realizó las diligencias para identificar y localizar a (víctima), pues al momento de avocarse al conocimiento de los hechos, el 15 de septiembre de 2017, hizo una llamada telefónica al Centro de Genética del IJCF para preguntar si estaba procesada la muestra de perfil del antes mencionado, respondiéndole que no (evidencia 16).

Inmediatamente intentó comunicarse con la persona inconforme quejosa, para insistirle que era necesario que se realizara la prueba de perfil genético, pero no lo localizó. Ordenó girar oficio al director del IJCF a efecto de que le fuera realizada la toma de saliva para la prueba de ADN a la parte denunciante, con el fin de que se compare con cadáveres no identificados y pidió a la Policía

⁶ Organización de las Naciones Unidas. Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias. Propósitos de una Investigación, página 57. Disponible en <https://bit.ly/2mx55SE>

Investigadora comunicarse con él y entregarle el oficio para que se realizara la citada prueba, lo cual hicieron (evidencia 16).

Lo anterior motivó que la persona inconforme quejosa acudiera al IJCF el 18 de septiembre de 2017, donde le mostraron unas fotografías y logró identificar a su descendiente y pidió la devolución de su cuerpo (evidencia 16).

En consecuencia, no se atribuye alguna violación de los derechos humanos a la licenciada Karina Ayala Altamirano.

Agente del Ministerio Público Édgar Eduardo Arceo Cuevas

a) El 2 de octubre de 2017 se avocó al conocimiento de los hechos y recibió el oficio 1072/2017, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito al área de Homicidios Dolosos, Rubén Rafael Carrillo Valencia, donde le solicita que remita las actuaciones de la averiguación previa 360/2016, por haber sido localizado el cuerpo sin vida de (víctima) el 10 de marzo de 2016 (evidencia 16).

b) En la misma fecha ordena enviar la averiguación previa 360/2016 al agente del área de Homicidios Dolosos (evidencia 16).

Como puede advertirse, de las actuaciones realizadas por el licenciado Arceo Cuevas no se desprende alguna responsabilidad en la investigación que motivara una violación de derechos humanos, pues se avocó al conocimiento de los hechos el 2 de octubre de 2017, cuando ya se había identificado a (víctima) y sólo dictó el acuerdo con el que recibió el oficio 1072/2017, en el que el agente del Ministerio Público del área de Homicidios Dolosos le solicitó que le remitiera la averiguación previa, por tener relación con la similar 117/2016, la cual remitió para que se acumularan.

Policías investigadores

El 14 de marzo de 2016, al dictarse el acuerdo de radicación dentro de la averiguación previa 360/2016, el agente del Ministerio Público José Emmanuel Montes Álvarez ordenó en el punto segundo girar oficio al comisario de Investigación adscrito al despacho del Comisionado de Seguridad de la Fiscalía General, con el fin de ordenar una investigación, localización y presentación respecto de la persona desaparecida (víctima) (evidencia 16). La investigación fue encomendada al encargado del grupo 03 del área de personas desaparecidas

Fernando Ceja Cienfuegos, quien se limitó, junto con su personal, a realizar lo siguiente (evidencia 16):

Mediante oficio 977/2016, suscrito por Fernando Ceja Cienfuegos y los testigos de asistencia Jesús Manuel Parra Pérez y Francisco Javier Santiago Bernal, rindieron informe de la investigación señalando que se entrevistaron con la persona inconforme quejosa para saber si contaba con mayores datos a (víctima) a quien buscaron en instituciones de salud mental y otros nosocomios como la Cruz Roja, varias Cruz Verde, Hospitales Civiles, Centros de Rehabilitación, albergues y en el Semefo (evidencia 16).

Como se advierte del informe de los policías investigadores antes mencionados, éstos se limitaron a entrevistarse con la persona inconforme quejosa y supuestamente realizaron búsquedas en algunas instituciones de salud. Destaca que investigaron en la Cruz Roja, lo cual resulta extraño para esta Comisión, pues como parte de nuestra investigación se solicitó a la citada dependencia información sobre (víctima). Como respuesta la doctora Adriana Dolores Rodríguez González, subcoordinadora médica de la Cruz Roja Mexicana, mediante oficio CRM/GDL/AMU/017/326, remitió el expediente de la persona desaparecida quien fue atendida en dicha dependencia el 5 de marzo de 2016, mientras que los policías informaron que no encontraron dato alguno.

Se advierte que la investigación fue deficiente, pues bastaba que hubieran acudido al Semefo o consultar con el área de homicidios intencionales de la propia Fiscalía para que hubieran averiguado el paradero de (víctima), pues en esas dependencias tenían datos de identificación de éste.

En consecuencia, los policías investigadores mencionados no actuaron bajo los principios, procedimientos legales y protocolos que obligan los casos de investigación de personas desaparecidas, propiciando que el cuerpo de la persona desaparecida no fuera identificado inmediatamente por su progenitor para que se lo entregaran, no obstante, de que ya había sido localizado, violando con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento en la función de procuración de justicia.

Sobre estos hechos sólo rindieron su informe ante esta Comisión el encargado del grupo de la policía investigadora Fernando Ceja Cienfuegos y Jesús Manuel Parra Pérez, quienes no señalaron nada respecto a los hechos atribuidos y tampoco mencionó haber realizado más diligencias de investigación, que las que este organismo describió anteriormente (evidencia 21).

Por otro lado, se advierte que el 15 de septiembre de 2017, la agente del Ministerio Público maestra Karina Ayala Altamirano ordenó girar oficio a la Policía Investigadora de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas para que se avocaran a la búsqueda y localización de la persona inconforme quejosa con el fin de entregarle el oficio dirigido al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que se practicaran la toma de muestra de saliva para la prueba de ADN. Esta investigación fue derivada al encargado del grupo tres de la Policía Investigadora del área de personas desaparecidas Ulises Figueroa Frías, quien mediante oficio 444/2017 informó haber localizado a la persona inconforme quejosa y le entregó el oficio de mérito. Por lo que no se advierte que el policía investigador de mérito hubiere realizado alguna conducta violatoria de los derechos humanos.

Como conclusión de la primera hipótesis:

De lo antes expuesto se puede asegurar que la agente del Ministerio Público Claudia Ivette Hernández Rodríguez y los agentes de la Policía Investigadora Fernando Ceja Cienfuegos, Jesús Manuel Parra Pérez y Francisco Javier Santiago Bernal, al investigar la desaparición de (víctima), no actuaron bajo los principios, procedimientos legales y protocolos que rigen las investigaciones para los casos de personas desaparecidas, los cuales se citaron en párrafos anteriores, violando los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento en la función de procuración de justicia.

Análisis de la segunda hipótesis:

Segunda. Los agentes del Ministerio Público encargados de investigar los hechos de la averiguación previa 117/2016, iniciada por la muerte de (víctima), no lo hicieron con eficiencia y debida diligencia, ni en coordinación con otras áreas competentes, propiciando que el peticionario no se enterara oportunamente de la localización de su descendiente, además de que a la fecha se desconozcan las circunstancias reales en que éste murió violando con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento en la función de procuración de justicia y el derecho a la verdad.

La primera variable de la hipótesis que se analiza es el hecho de que los agentes del Ministerio Público que conocieron de la investigación de la averiguación previa 117/2016 no actuaron de manera coordinada con sus homólogos de la Unidad de Investigación de Homicidios Intencionales y con el personal del IJCF

para lograr la identificación oportuna de (víctima) y enterar a sus familiares de ello.

Como ya se señaló en la hipótesis anterior, para esta Comisión quedó acreditado que (víctima) falleció el 10 de marzo de 2016 a las 08:47 horas en el OPD Hospital Civil de Guadalajara, por un hematoma subdural debido a traumatismo craneoencefálico (evidencia 5). También quedó probado que el 14 de marzo de 2016 las peritas en dactiloscopia e identificación de personas del IJCF Irene Tinajero Landeros y Laura Hernández Lerma, mediante oficio 02271/2016/12CE/IP/01 del 11 de marzo de 2016, informaron a la Dirección de Investigación de Homicidios Dolosos sobre la comparativa dactilar de las huellas tomadas al cuerpo N.N. (sexo), foto 76/0216, que marcó coincidencia en el sistema automatizado AFIS con (víctima) (evidencia 7).

Se evidenció también que, con motivo del hallazgo del cuerpo de (víctima), se inició el acta ministerial 176/2016 el 9 de marzo de 2016 y que ésta a su vez, originó la averiguación previa 117/2016, radicada el 14 de marzo de 2016 por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos (evidencia 16).

De lo anterior podemos deducir la siguiente afirmación:

Cuando el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos radicó la averiguación previa 117/2016, las peritas del IJCF ya habían informado a la citada unidad de investigación sobre la comparativa dactilar de las huellas tomadas al cuerpo N.N. (sexo), foto 76/0216, que marcó coincidencia en el sistema automatizado AFIS con (víctima).

De la anterior afirmación se induce un incumplimiento a los principios, procedimientos legales y protocolos a que deben estar sujetas las investigaciones por parte de la institución del Ministerio Público, los cuales se señalaron al analizar la hipótesis anterior y que se dan por reproducidas en el presente apartado para no redundar; sin embargo, debe destacarse que las investigaciones las deben realizar con eficiencia, inmediatez, exhaustividad, debida diligencia, efectividad, de forma oportuna, transparente, con un máximo nivel de profesionalismo, sin dilación, entre otros, y actuar de forma coordinadas con las distintas autoridades e instituciones del Estado.

Para identificar si los agentes del Ministerio Público actuaron bajo los principios antes mencionados, conviene señalar a continuación cuál fue el grado de participación que tuvieron en la referida averiguación previa:

Agente del Ministerio Público Mónica Noemí Castellanos García, adscrita a la agencia 28 de la Cruz Verde Leonardo Oliva, realizó las siguientes diligencias: (evidencia 16)

- El 9 de marzo de 2016 recibió la noticia de una persona lesionada por golpes y ordenó el inicio del acta ministerial 176/2016; realizó la fe ministerial del lugar de los hechos y de una persona lesionada inconsciente; recibió y transcribió el parte médico 1951 relativo a N/N (sexo) ordenó girar oficio al comisario de Investigación adscrito al despacho del Comisionado de Seguridad Pública de la Fiscalía General para que realizara una minuciosa investigación sobre los hechos y ordenó remitir lo actuado al agente del Ministerio Público integrador para que se avocara al conocimiento de los hechos.

De las actuaciones practicadas por la licenciada Castellanos García, se advierte que ella estaba adscrita a una unidad de emergencia y recibió a una persona lesionada, inconsciente, que a la postre resultaría ser (víctima), y que no fue posible hablar con él, limitándose a dar fe de las lesiones, a recibir el parte médico y ordenar a la policía una investigación. El día que ella actuó, la persona aún se encontraba con vida, pero inconsciente y no se había reportado su desaparición, por lo tanto, este organismo no le puede atribuir alguna responsabilidad en la violación a los derechos humanos.

Agente del Ministerio Público Laura Ayala Nava adscrita a la agencia 33/A del Servicio Médico Forense, a quien le correspondió realizar las siguientes actuaciones (evidencia 16):

- El 10 de marzo de 2016 ella recibió la noticia de la muerte de una persona identificada como N/N (sexo), que a la postre se supo era (víctima), ordenando la práctica de los dictámenes de necropsia, alcohol y drogas, toma de fotografías y de huellas dactilares para que fueran comparadas con el sistema AFIS; ordenó radicar el acta ministerial complementaria, asignándole el mismo número 176/2016, realizó la fe ministerial del cadáver, recibió el parte médico de cadáver y lo transcribió y se le identificó como N/N (sexo) foto 76/2016.

- El 10 de marzo de 2016 hizo constar que el perito Blas Ledesma Villalobos le informó que la persona identificada como N/N (sexo) foto 76/2016 falleció por “hematoma subdural debido a traumatismo craneoencefálico”. En la misma fecha ordenó remitir las actuaciones a la Dirección de Investigación de Delitos Varios para que continuaran con las investigaciones, dejando a disposición el cadáver en las instalaciones del Semefo y haciendo constar que no había sido identificado.

De las actuaciones realizadas por la licenciada Ayala Nava no se advierte incumplimiento a los principios o procedimientos legales a que está obligada en los términos de las normas que ya se han mencionado, pues de acuerdo a las competencias y facultades que ella tiene, realizó las diligencias indispensables para recibir el cadáver, dar fe de éste y ordenó la práctica de los dictámenes pertinentes para conocer las causas de la muerte, remitiendo las actuaciones a la Dirección de Investigación de Delitos Varios para que continuaran con las investigaciones.

Agente del Ministerio Público César Alejandro Beas Rojas, adscrito a la Unidad para la Investigación de Homicidios Dolosos (evidencia 16).

- El 14 de marzo de 2016 recibió el acta ministerial y complementaria 176/2016, que motivó la averiguación previa 117/2016, radicándola en la misma fecha, y ordenó girar oficio al encargado del Grupo de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco, adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Dolosos, para que realizara una minuciosa investigación sobre los hechos.

Analizadas las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público licenciado Beas Rojas, puede advertirse que se limitó a recibir el acta ministerial 176/2016 que se había iniciado por la localización de un cadáver identificado como N/N (sexo) foto 76/2016 y ordenó realizar una investigación a la policía; sin embargo, no estableció alguna línea de investigación para lograr la identificación de la persona fallecida o de algún familiar, violando con ello los principios de eficiencia, exhaustividad, debida diligencia, efectividad, y profesionalismo y, en consecuencia, violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento en la función de procuración de justicia.

Se agrava la conducta del citado fiscal con el hecho de que el 14 de marzo de 2016 las peritas en dactiloscopia e identificación de personas del IJCF Irene

Tinajero Landeros y Laura Hernández Lerma, mediante oficio 02271/2016/12CE/IP/01 del 11 de marzo de 2016, informaron a la Dirección de Investigación de Homicidios Dolosos sobre la comparativa dactilar de las huellas tomadas al cuerpo N.N. (sexo), foto 76/0216, que marcó coincidencia en el sistema automatizado AFIS con (víctima) (evidencia 7); sin embargo, el citado fiscal no se enteró de ese oficio, pues formalmente lo dieron por recibido hasta el 30 de octubre de 2017. Pero según lo confirmó personal del IJCF, fue entregado desde el 14 de marzo de 2016 (evidencias 4 y 7).

Con lo anterior queda demostrada una ausencia de coordinación institucional entre el personal de la propia Fiscalía General del Estado, pues es inverosímil que no se hubieran dado cuenta que (víctima) ya había sido identificado, causando un perjuicio a sus familiares, particularmente a su progenitor, la persona inconforme quejosa, quien había presentado una denuncia por la desaparición de su descendiente el 14 de marzo de 2016 (evidencia 16).

Agente del Ministerio Público Rubén Rafael Carrillo Valencia, adscrito a la Unidad para la Investigación de Homicidios Dolosos (evidencia 16)

- El 20 de septiembre de 2017 se avoca al conocimiento de la averiguación previa 117/2016 y hace constar que se presentó a la agencia del Ministerio Público la persona inconforme quejosa con la intención de identificar a su descendiente (víctima). En la misma fecha se recaba la declaración del antes mencionado, quien identifica a su descendiente por medio de fotografías. Asimismo, se le leyeron sus derechos como víctima.
- El 20 de septiembre de 2017 se elaboró constancia de entrega jurídica de cadáver, asentándose que la entrega física la haría el Semefo. En la misma fecha se ordena girar oficio al director del Registro Civil a efecto de realizar el acta de defunción de (víctima). Además, se ordenó girar oficio a la trabajadora social del Semefo para que hiciera la entrega física del cadáver. En la misma fecha se ordenó girar oficio al agente del Ministerio Público del área de desaparecidos para que le remitiera las constancias de la averiguación previa 360/2016, donde se denunció la desaparición de (víctima).
- El 2 de octubre de 2017 hizo constar que se presentó ante la persona inconforme quejosa para solicitar que los restos de su descendiente (víctima) fueran incinerados. En la misma fecha le recabó la declaración a la citada persona, quien le reiteró la solicitud. Ese día acuerda nuevamente girar oficio al director del Registro Civil para que elabore el acta de defunción y al

Semefo para que entregue el cadáver, aclarando que se autorizó la incineración.

- El 23 de octubre recibe el oficio 4089/2017 del agente del Ministerio Público Especializado del área de Desaparecidos, licenciado Édgar Eduardo Arceo Cuevas, mediante el cual le remite las actuaciones de la averiguación previa 360/2016.
- El 30 de octubre de 2017 recibe el oficio IJCF0227/2016/12C/IP/01 suscrito por las peritas en dactiloscopia e identificación de personas del IJCF Irene Tinajero Landeros y Laura Hernández Lerma, mediante el cual se informa a la Dirección de Investigación de Homicidios Dolosos sobre la comparativa dactilar de las huellas tomadas al cuerpo N.N. (sexo), foto 76/0216, que marcó coincidencia en el sistema automatizado AFIS con (víctima). Dicho oficio registra fecha del 11 de marzo de 2016.

De las actuaciones antes descritas podemos advertir que en ningún momento el fiscal Carrillo Valencia intenta realizar una investigación exhaustiva, diligente y eficaz que encaminara a conocer la forma en que murió (víctima) y quién lo pudo haber privado de la vida. Las actuaciones que realiza se limitan a proveer eventualidades que surgieron sin que él las provocara, como fue la circunstancia de que la persona inconforme quejosa se presentó ante él para que le tomara su declaración para identificar a su descendiente y solicitar la entrega de su cuerpo.

En efecto, en ningún momento el fiscal de mérito intentó siquiera indagar sobre la identidad del cuerpo que había recibido jurídicamente, omitiendo observar el oficio 02271/2016/12CE/IP/01 elaborado desde 11 de marzo de 2016 por las peritas en dactiloscopia e identificación de personas del IJCF Irene Tinajero Landeros y Laura Hernández Lerma, entregado a la propia Dirección de Investigación de Homicidios Dolosos el 14 de marzo de 2016, en el que logran identificar el cuerpo de N.N. (sexo), foto 76/0216, como (víctima) (evidencia 7); sin embargo, el citado fiscal no se enteró de ese oficio, pues oficialmente lo dio por recibido hasta el 30 de octubre de 2017. Aunque lo confirmó personal del instituto, fue entregado desde el 14 de marzo de 2016 (evidencias 4 y 7).

Con lo anterior queda demostrada una ausencia de coordinación institucional entre el personal de la propia Fiscalía General del Estado, pues es inverosímil que no se hubieran dado cuenta que (víctima) ya había sido identificado, causando un perjuicio a sus familiares, particularmente a la persona inconforme quejosa, quien había presentado una denuncia por la desaparición de su descendiente (víctima) el 14 de marzo de 2016 (evidencia 16).

Además se prueba la violación institucional de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, con el hecho de que el personal de Unidad para la Investigación de Homicidios Dolosos, dejó de actuar más de un año y medio, pues después de haber dado inicio y radicado la averiguación previa 117/2016, el 14 de marzo de 2016, no actuaron sino hasta el 20 de septiembre de 2017, cuando el agente del Ministerio Público Rubén Rafael Carrillo Valencia, se avocó al conocimiento de los hechos, para recibir la declaración de la persona inconforme quejosa, en la que reconoció por fotografías a su descendiente y solicitó la devolución del cadáver. Siendo la última actuación que se tiene registrada el 30 de octubre de 2017 (evidencia 16).

La segunda variable de la hipótesis tiene que ver con el incumplimiento por parte de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad para la Investigación de Homicidios Dolosos, César Alejandro Beas Rojas y Rubén Rafael Carrillo Valencia, quienes estaban obligados a investigar los hechos en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndolo hacer sin dilación e inspirados en los principios de eficiencia, exhaustividad, debida diligencia, efectividad, y profesionalismo, cosa que no ocurrió.

En efecto, los citados agentes del Ministerio Público, durante el tiempo que tuvieron a su cargo la investigación, no marcaron una línea de investigación tendente a conocer la verdad histórica de los hechos, es decir, nunca ordenaron ni realizaron diligencias encaminadas a saber la forma en que murió (víctima); ni siquiera se preocuparon por lograr la identificación de la persona fallecida, lo cual, como ya se dijo, hubiera sido muy sencillo, pues ya había sido identificado por las peritas del IJCF (evidencia 7). En este sentido, de acuerdo con el Protocolo de Minnesota, en la investigación de cualquier muerte una de las principales prioridades es identificar el cadáver o cadáveres.

Se afirma lo anterior toda vez que quedó acreditado que los agentes del Ministerio Público de la Unidad para la Investigación de Homicidios Dolosos propiciaron una marcada dilación en la integración de la averiguación previa 117/2016, al dejar de actuar más de un año y medio, pues se inició la citada averiguación el 14 de marzo de 2016 y ya no se practicó ninguna otra diligencia hasta el 20 de septiembre de 2017, cuando el agente del Ministerio Público Rubén Rafael Carrillo Valencia se avocó al conocimiento de los hechos para recibir la declaración de la persona inconforme quejosa, en la que reconoció por fotografías a su descendiente. La última actuación de que se tiene noticia fue el 30 de octubre de 2017, cuando se recibió el oficio 02271/2016/12CE/IP/01

elaborado desde 11 de marzo de 2016 por las peritas en dactiloscopia e identificación de personas del IJCF, que según versiones del personal del IJCF fue entregado a la propia Dirección de Investigación de Homicidios Dolosos el 14 de marzo de 2016 (evidencias 4, 7 y 16).

Confirma lo que aquí se ha dicho, el propio informe de los agentes del Ministerio Público señalados como responsables, quienes describieron de manera general las actuaciones que habían practicado y que coincide con lo que esta Comisión asentó, sin que describieran alguna línea de investigación que hubieran seguido para encontrar la verdad histórica de los hechos (evidencia 15).

Al respecto, es oportuno citar que en las investigaciones que realicen los agentes del Ministerio Público es fundamental que se respete el principio de la debida diligencia, que implica que la investigación se efectúe en un plazo razonable y de manera efectiva. Esto no ha sucedido en el presente caso, ya que, como se ha hecho mención, se dejaron grandes periodos sin actuar por parte de las autoridades ministeriales, sin que se marcara una línea de investigación y a la fecha no se ha podido esclarecer el probable homicidio o la forma de muerte de (víctima).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad.⁷

La citada Corte ha reiterado que las investigaciones tienen que tender a esclarecer todos los hechos probablemente delictivos y ser profundas y minuciosas en todos los sentidos, a fin de evitar que se limiten a la mera solicitud de informes a diversas autoridades. La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la

⁷ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Párr. 191.

verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos [...]»⁸

El citado tribunal americano resalta el deber de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y los órganos auxiliares de llevar a cabo una adecuada investigación bajo la máxima diligencia. Así, por ejemplo, la Corte IDH se ha pronunciado insistentemente, en los casos: “López Álvarez vs. Honduras” de fecha 1 de febrero de 2006; “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú” de fecha 25 de noviembre de 2005, “Tibi vs. Ecuador” de fecha 7 de septiembre de 2004, “Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, “Caso Acosta Calderón vs. Ecuador”, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Las violaciones enunciadas en la presente recomendación reflejan uno de los grandes problemas que aquejan a nuestro país y que no es la excepción en el estado de Jalisco: la impunidad. Casos como el aquí documentado son sólo un ejemplo de la realidad que vivimos en materia de procuración de justicia, donde no se tiene la capacidad para investigar con eficiencia los delitos que son denunciados, propiciando que los responsables no obtengan un castigo y que las víctimas no encuentren satisfacción y mucho menos una reparación integral de los daños.

Conclusión de la segunda hipótesis

Por lo enunciado se confirma que los agentes del Ministerio Público César Alejandro Beas Rojas y Rubén Rafal Carrillo Valencia, encargados de investigar los hechos de la averiguación previa 117/2016, iniciada por la muerte de (víctima), no lo hicieron con eficiencia y debida diligencia, ni en coordinación con otras áreas competentes, propiciando que la parte peticionaria no se enterara oportunamente de la localización de su descendiente (víctima), además de que a la fecha se desconozcan las circunstancias reales en que éste murió, violando con ello los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento en la función de procuración de justicia y el derecho a la verdad.

⁸ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144.

A continuación, se procede a analizar la tercera hipótesis:

Tercera. Personal del IJCF y de la FE propiciaron la entrega del cuerpo de (víctima) a una Universidad privada de manera ilegal y de forma descoordinada, violando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el derecho a la verdad y al trato digno.

Como primera variable para la comprobación de esta hipótesis es necesario definir cuál es el procedimiento legal que debe seguirse para la entrega de un cuerpo a una institución educativa como disponente secundario. En este sentido se cuenta en el estado de Jalisco con el acuerdo FGEJ No. 02/2013 del 18 de junio de 2013 emitido por el entonces fiscal general del Estado, maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, el cual contiene una serie de disposiciones normativas que marcan la ruta para la entrega de los cadáveres, las cuales podemos resumir a continuación:

a) Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejido y Cadáveres de Seres Humanos

Artículo 13. Serán disponentes secundarios, de acuerdo al siguiente orden de preferencia, los siguientes:

[...]

VI. Las instituciones educativas con respecto a los órganos, tejidos, y cadáveres que les sean proporcionados para investigación o docencia, una vez que venza en plazo de reclamación sin que este se haya efectuado

Artículo 59. La disposición de cadáveres para efectos de investigación o docencia solo podrá hacerse previa la certificación de la pérdida de la vida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 317 de la Ley.

Artículo 60. La disposición de cadáveres de personas desconocidas, estará sujeta a lo que señale el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, este Reglamento y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 62. Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 74. Para los efectos de este Reglamento se designarán como instituciones educativas a las que se dediquen a la investigación o docencia y para lo cual utilicen

órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos incluyendo los de embriones y fetos.

Artículo 78. Las instituciones educativas manifestarán a la Secretaría sus necesidades de cadáveres e informarán sobre lo que se encuentren en su poder, a efecto de que ésta determine la forma de distribución de los existentes.

Artículo 82. Cuando las instituciones educativas obtengan, por parte del Ministerio Público, cadáveres para investigación o docencia, deberá observarse lo siguiente:

- I. Sólo podrá recibir cadáveres de personas desconocidas;
- II.- Al recoger el cadáver deberán extender recibo, que deberá contener los requisitos que fije la Secretaría y
- III.- Deberán obtenerse los siguientes documentos:

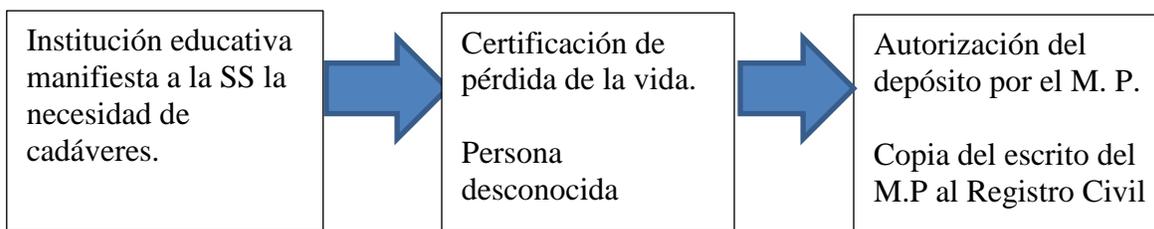
- a) La autorización del depósito, en favor de la institución, signada por el agente del Ministerio Público con el que se entienda la diligencia;
- b) El certificado de defunción, y
- c) Una copia del escrito en la que el agente del Ministerio Público informe de la depositaría en la institución al Juez o encargado del Registro Civil que deba de levantar el acta de defunción.

Una vez recibido el cadáver, deberá transportarse en un vehículo autorizado para tal servicio.

Artículo 86. Las instituciones educativas que reciban cadáveres para investigación o docencia, realizarán los trámites necesarios ante las autoridades del Registro Civil y demás autoridades competentes.

Artículo 87. Los cadáveres o partes de los mismos que no puedan seguir siendo utilizados para la investigación o docencia, serán incinerados o conservados, dando aviso a la autoridad sanitaria competente. Los trámites y gastos que se originen serán a cargo de las instituciones educativas disponentes.

De las anteriores disposiciones normativas se deduce el siguiente procedimiento, mínimo, para la entrega de un cuerpo a una institución educativa como disponente secundario:



b) Ley General de Salud

Artículo 349. El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud.

Artículo 350 Bis 3.- Para la utilización de cadáveres o parte de ellos de personas conocidas, con fines de docencia e investigación, se requiere el consentimiento del disponente.

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas podrán obtenerlos del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social. Para tales efectos, las instituciones educativas deberán dar aviso a la autoridad sanitaria competente, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 350 Bis 4. Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante diez días, con objeto de dar oportunidad al cónyuge, concubinario, concubina o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas. Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación, las instituciones educativas podrán utilizar el cadáver.

Artículo 350 Bis 5. Los cadáveres de personas desconocidas, los no reclamados y los que se hayan destinado para la docencia e investigación, serán inhumados o incinerados.

La segunda variable de la hipótesis es analizar los hechos para verificar si la entrega del cuerpo a la entidad educativa se realizó cumpliendo los requisitos legales antes descritos. En este sentido, esta defensoría del pueblo advierte que no se cumplieron las normas y procedimiento que fueron enunciados, particularmente, con el hecho de que no se trataba de una persona no identificada, requisito indispensable según lo establece la fracción I del artículo 82 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejido y Cadáveres de Seres Humanos, pues como ya se argumentó al analizar las hipótesis anteriores, desde el 11 de marzo de 2016 las peritos del IJCF habían identificado el cuerpo de (víctima) y se había informado de ello al personal del Semefo (evidencias 4 y 7).

En efecto, de acuerdo con el propio informe que rindió ante esta Comisión Eduardo Mota Fonseca, quien fungía como coordinador técnico operativo del Semefo, (evidencia 4), el personal del IJCF realizó la necropsia e identificó el cuerpo de como N.N. no identificado, foto 76/2016. A raíz de ello, el 11 de

marzo de 2016, tras cotejar sus huellas dactilares en el sistema AFIS, fue identificado con su nombre y el de (nombre de persona ajena al proceso) (evidencia 7). Tras obtener esta coincidencia, el 14 de marzo de 2016 se notificó de ello a la Dirección de Investigación de Homicidios Dolosos y al doctor Mario Rivas Souza, quien fungió como director del Semefo.

Es decir, el director del Semefo tenía conocimiento de que el cadáver identificado como NN (sexo), foto 76/16, correspondía a (víctima) y no obstante ello, el mismo director lo puso en la lista para entregarse a la Universidad privada (evidencia 10), lo cual a la postre ocurrió. Al estar identificado el cadáver de (víctima), lo que correspondía era obtener la autorización de sus familiares, tal y como lo dispone el artículo 350 bis 3 de Ley General de Salud, situación que no aconteció.

Otra ilegalidad en la entrega del cuerpo a la Universidad privada, consistió en que no se obtuvo la copia de la autorización del depósito, en favor de la institución, signada por el agente del Ministerio Público, con el que se entienda la diligencia o por lo menos no obra en las constancias enviadas por el propio coordinador técnico operativo del Semefo al rendir su informe (evidencia 4) y tampoco se advirtió la existencia de la copia del escrito en la que el agente del Ministerio Público informara de la depositaria en la institución al juez o encargado del Registro Civil que deba de levantar el acta de defunción, según lo dispone el artículo 82, fracciones I y III, incisos a y c del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejido y Cadáveres de Seres Humanos.

No puede considerarse autorización del Ministerio Público el oficio SPFC/F-667/2512/2016 signado por la Secretaria Particular del Fiscalía Central del Estado, respondiendo al (nombre del académico), jefe del Anfiteatro de la Universidad privada, con el que le informa que el licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, fiscal general del Estado, autorizó su petición para la entrega de 20 veinte cadáveres “NN” y/o no identificados, a efectos de investigación científica y docencia en esa casa de estudios. Pues del contenido de éste se observa que dicha autorización es para que se realicen las gestiones pertinentes para la entrega de los cuerpos, lo que necesariamente implicaría un proceso que necesitaría la autorización del Ministerio Público. Incluso en el citado oficio le solicita al doctor (nombre del académico) que se coordine con el director del IJCF y el encargado de la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la Fiscalía Central para que se realicen los trámites correspondientes (evidencia 8).

Por ello llama la atención a esta Comisión que hubiera sido el director del Semefo doctor Mario Rivas Souza, quien diera respuesta a la Universidad privada y él hubiere entregado los cuerpos, (evidencia 10), sin que se cumplieran los requisitos legales que han sido mencionados.

Al rendir su informe el coordinador técnico operativo del Semefo dijo que suscribió el oficio IJCF/314/2016/12CE/MF/03, dirigido a Benjamín Gómez González, auxiliar del director del Semefo, a T.S Petra Elizabeth Cardona Rodríguez, encargada del Área de Trabajo Social del Semefo y al Dr. Hélix Iván Barajas Calderón, perito A, que fungía como encargado del Área de Cadáveres No Identificados, para que, conforme a las responsabilidades de cada área, se continuara con el proceso de entrega de los cadáveres solicitados; sin embargo, éstos tampoco advirtieron que el cadáver de NN (sexo), foto 76/2016, ya había sido identificado por las peritas de IJCF con el nombre de (víctima), lo que se había comunicado a la dirección del Semefo y aun así consintieron la entrega del cuerpo a la Universidad privada. (evidencia 4).

El coordinador técnico operativo del Semefo también informó a esta Comisión que el 22 de marzo de 2016 generó el oficio IJCD/309/2016/12CE/MF/03 dirigido al licenciado Néstor Arturo Saldaña Chaires, encargado de la Dirección de la Unidad de Investigación de Homicidios de la Fiscalía Central, mediante el cual se dio seguimiento a la petición de la Universidad privada (evidencia 4), remitiendo a la referida autoridad un listado de cadáveres propuestos para su entrega y requiriéndole la valoración jurídica de cada caso y la emisión de las observaciones que considerara pertinentes. En el referido listado se encontraba el de NN (sexo), foto 076/2016, identificado como (víctima), sin embargo, no existe evidencia que demuestre que el citado funcionario hubiere hecho la valoración jurídica que se le solicitó o que hubiera autorizado la entrega del cuerpo.

Cabe mencionar que desde el 14 de marzo de 2016 la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos había sido informada por las peritas del IJCF de la coincidencia entre NN (sexo), foto 076/2016 y (víctima), por lo tanto, no debió ser propuesto para su donación (evidencia 7).

La entrega del cuerpo de (víctima) a la Universidad privada se hubiera evitado con una coordinación adecuada entre el personal del Semefo y del personal de la entonces Fiscalía General del Estado, particularmente del área de Desaparecidos y de la Unidad Especializada de Homicidios Dolosos, pues como ya se señaló en las dos hipótesis anteriores, dejaron de cumplir con los principios, procedimientos legales y protocolos que rigen la investigación de

delitos de personas desaparecidas y fallecidas, al momento de investigar la desaparición y el homicidio de (víctima).

Ahora bien, después de que la persona inconforme quejosa identificó por medio de fotografías a su descendiente, solicitó la devolución del cuerpo, advirtiendo que los restos de (víctima) habían sido incinerados, dejándole la duda si se trataba de su descendiente, pues no se comprobó plenamente que correspondían a la identidad de la persona fallecida, por ello a la fecha de la emisión de la presente no ha querido recoger las cenizas que le pretenden entregar. Esto, contrario a la necesidad de identificar plenamente los restos.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales en la parte final del artículo 271 dispone que “Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado”.

Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece: “Artículo 128. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. Las Procuradurías y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados”.

Además, el artículo 346 de la Ley General de Salud, textualmente establece: “Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración”.

Conclusión de la tercera hipótesis

Para esta Comisión se confirma y acredita la tercera hipótesis, es decir, se evidenció que personal del IJCF y de la FE propiciaron la entrega del cuerpo de (víctima) a la Universidad privada de manera ilegal y de forma descoordinada, violando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento en la función de procuración de justicia el derecho a la verdad y al trato digno.

Ahora bien, esta Comisión ha asegurado que servidores públicos de la entonces Fiscalía General del Estado y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses han violado los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento en la función de procuración de justicia, el derecho a la verdad y al trato digno, por lo que a continuación se describirá sucintamente la naturaleza, principios y fundamentos que integran el marco teórico y jurídico de los derechos que se consideran vulnerados.

Legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento en la función de procuración de justicia

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas.

La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

El derecho humano a la verdad

El derecho a la verdad atañe principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso efectivo. Esto implica el derecho a saber la verdad acerca del abuso que han sufrido, incluyendo la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.⁹

Al respecto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas conceptualiza este derecho en el artículo 5º, fracción XIII, de la siguiente manera:

Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como el derecho a saber o el derecho a ser informado o a la libertad de información, reconociendo la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivos y otros derechos humanos pertinentes.¹⁰

⁹ E. González y H. Varney (ed.). *En busca de la verdad*. Centro Internacional para la Justicia Transicional, 18 de marzo de 2013, pp. 7, disponible en: ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf

¹⁰ Cfr. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *El derecho a la verdad*. Resolución 21/7, de fecha 10 de octubre de 2012.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues “la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano”, y agrega a manera de concepto:

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.¹¹

Por su parte, la Corte IDH, en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*¹² determinó que el derecho a la verdad no es sólo un derecho individual, sino que es un derecho de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.

En otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.¹³

Este mismo tribunal interamericano, en una sentencia condenatoria para México, como fue el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla por parte de las Fuerzas Armadas, la Corte reconoció el derecho de los familiares a conocer el paradero de la víctima o sus restos. Agregó que al extender el fuero castrense a delitos que no son de disciplina militar o con bienes propios de su ámbito, se vulneró el derecho a un juez natural y a un recurso de impugnación adecuado, todo en detrimento del derecho a la verdad.¹⁴

¹¹ Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006, pp. 57 y 59.

¹² Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.

¹³ Cfr. Caso *Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.

¹⁴ Cf. Caso *Radilla Pacheco vs México*. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, serie c, núm. 209.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se reconoce y garantiza en el artículo 6° respecto al derecho a ser informado o a la libertad de información; en el artículo 20, apartado A, fracción I, como principio general del proceso penal acusatorio, respecto del derecho que tienen la sociedad y las partes (imputado, ofendido y víctima) para conocer la verdad de los hechos. Asimismo, en el artículo 21, por cuanto a que el Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública deben regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; mientras que el artículo 102 establece la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos.

Al respecto la Ley General de Víctimas reconoce y protege el derecho a la verdad en los artículos 7 fracción III, VII y XXVII, 9, 10, 12 fracción XIII, 18, 19, 20, 21, 22,23, 24 y 73 fracción I y La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco¹⁵ consagra el derecho a la verdad en los mismos términos que la Ley General, en los artículos 7°, 9° y en el capítulo IV, que abarca los artículos del 14 al 17.

En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se reconoce y tutela este derecho en el artículo 5 fracciones II y XIII y 137.

El derecho al trato digno, o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad

La dignidad la asume el derecho mexicano como valor, principio y derecho fundamental; sobre este concepto, la Ley General de Víctimas y su similar en Jalisco establecen respectivamente en el artículo 5°, que: “La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.”

En relación con el trato digno, se considera como el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos. Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes,

¹⁵ Vigente desde el 9 de marzo de 2014.

vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Integra el respeto mismo a la persona como tal, como ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el respeto íntegro de la persona y pueda gozar de un mínimo de bienestar.

En nuestro país, la CPEUM, en varias partes de su texto hace alusión a la dignidad, pero no define su concepto ni determina su alcance con exactitud. Sin embargo, si bien la noción de dignidad no se conceptualiza o define expresamente, sí se encuentra contenida en el texto constitucional mexicano para hacer hincapié en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas.¹⁶

Al respecto, nuestro máximo tribunal ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.¹⁷ Asimismo, ha establecido jurisprudencialmente la naturaleza y el concepto de la dignidad humana, asentando, además, que la dignidad de las personas constituye la base y condición fundamental.¹⁸

Así las cosas, el derecho al trato digno o derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad, encuentra su fundamentación jurídica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dignidad se aborda en los artículos 1°, párrafo quinto; 2°, apartado a, fracción II; 3°, fracción II, inciso c; 4°, 5° y 123.

En la Ley General de Víctimas, el derecho al reconocimiento y respeto a la dignidad se consagra en los artículos 5°, 7° fracción V, VIII, XVII; 21° sexto

¹⁶ Javier Perlasca Chávez, *Prevenir y erradicar la tortura en el estado de Jalisco. Hacia la consolidación del sistema* (2007-2016). Tesis de grado de doctor en derecho, marzo de 2017, pp. 18 y 20.

¹⁷ Cfr. Jurisprudencia constitucional de rubro: “Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética”. *Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2016. Registro IUS 2012363.

¹⁸ DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

párrafo; 22 fracción V, sexto párrafo; 27 fracción IV; 38; 41; 43; 73, fracciones III y VI; 115, fracción VII; 116, fracción VII y 120, fracción IV.

La fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno lo encontramos en los artículos 1° y 2.1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 1.1 y 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27.

Por su parte La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7 fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX 18, 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros,

por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

RECONOCIMIENTO DE CALIDAD DE VÍCTIMAS

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4° y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se reconoce la calidad de víctimas directa e indirectas, respectivamente a (víctima) y a sus familiares por violación de los derechos humanos ya señalados.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4°, 110, fracciones VI, VII y VIII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, las autoridades responsables deberán realizar todas las acciones y gestiones necesarias para identificar y localizar plenamente los restos de (víctima) con el propósito de garantizar a sus familiares los derechos *post mortem*.

El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que las víctimas indirectas en este caso han sufrido una afectación psicológica y emocional por el denigrante tratamiento de su familiar fallecido, lo que amerita una justa atención y reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

Por tanto, este organismo sostiene que las violaciones a los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merece una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa será importante investigar de manera cuidadosa y profunda todos los hechos, identificar a los responsables, juzgarlos y en su caso sancionar, constituye una obligación para las autoridades, y también debe ser tomado como una forma de reparación hacia los familiares del ahora difunto, por medio de una investigación eficaz, en los términos ya señalados en esta Recomendación, para esclarecer los hechos del probable homicidio la persona inconforme quejosa.

También deberá investigarse todo lo relativo a la donación del cuerpo de (víctima), ya que, como fue señalado en esta Recomendación, ésta se dio contraria a lo estipulado en la ley, así como el manejo y tratamiento del cuerpo que dio la Universidad responsable, ya que si bien se entendió la donación para fines de práctica e investigación, el artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos señala que las Universidades deberán dar un manejo adecuado y ético a los cuerpos. Por ello deberá de investigarse por qué solamente fueron entregados restos óseos de un cuerpo que tenía aproximadamente un año de evolución cadavérica.

V. CONCLUSIONES

Para esta Comisión quedó acreditado que personal de la entonces Fiscalía General del Estado y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mencionados en el cuerpo de la presente Recomendación, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de incumplimiento en la función de procuración de justicia, derecho a la verdad y al trato digno, de quien en vida llevara en nombre de (víctima), como derechos *post mortem* y como víctimas indirectas la persona inconforme quejosa y demás familiares directos.

Por ello esta institución, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 113 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1º, 4º, 57, 59, 71, 103, 104, 106, 107, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, Fiscal del Estado de Jalisco; y al ingeniero Gustavo Quezada Esparza, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

Primera. Emprendan las acciones necesarias y coordinadas, para que se realice la reparación integral de la persona inconforme quejosa y demás víctimas indirectas en el presente caso, en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Segunda. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, realicen las acciones necesarias para que se otorgue el registro correspondiente de las víctimas directas e indirectas del presente caso, entre ellas los progenitores, descendientes y compañera de vida de (víctima). Lo anterior en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Tercera. Instruyan al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que se entrevisten con las víctimas indirectas y les ofrezcan atención médica y psicológica especializada y, en su caso, sean pagados servicios particulares por el tiempo necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de la pérdida de su familiar. Para lo anterior deberá entablarse comunicación a efecto de que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluyendo el pago de los medicamentos que se requieran.

Al doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, Fiscal del Estado de Jalisco:

Primera. Se ordene al fiscal que corresponda que continúe la integración de la averiguación previa 117/2016, de manera exhaustiva, objetiva, profunda, imparcial, eficaz con la debida diligencia, hasta esclarecer los hechos de la muerte de (víctima), con el objetivo de lograr un enjuiciamiento y sanción de los responsables si así corresponde. Asimismo, debe investigar a los responsables de haber donado el cuerpo de (víctima) cuando se encontraba plenamente identificado, y su trato y destino final que le dio la Universidad privada.

Segunda. Solicite al titular de la Dirección General de Contraloría y Visitaduría de esa Fiscalía que inicie, tramite y concluya el debido procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la agente del Ministerio Público Claudia Ivette Hernández Rodríguez y los fiscales César Alejandro Beas Rojas y Rubén Rafael Carrillo Valencia, así como de los policías investigadores Fernando Ceja Cienfuegos y Jesús Manuel Parra Pérez, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos o simularlos e imponer sanciones contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y formativas.

En virtud de que el policía Francisco Javier Santiago Bernal ya no labora en esa Fiscalía, se solicita agregar copia de la presente a su expediente personal.

Tercera. Implementen un protocolo de información e intercomunicación inmediata y directa entre la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y las demás áreas de esa FE, y en especial con las áreas de Homicidios, Hechos de Sangre, Tránsito y Transporte Público, de Puestos de Socorro y Secuestros, en coordinación con el IJCF, por el cual se reporten y registren los datos y demás elementos de identificación de personas, cadáveres o restos humanos localizados que pudieran corresponder a las personas reportadas como desaparecidas, extraviadas o ausentes o que han sido buscadas por sus familiares en dichas instituciones; con el fin de lograr una mejor coordinación que permita contar con mecanismos eficientes para garantizar la atención oportuna y digna de los familiares y seres queridos de aquellas personas.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que toda persona fallecida que se localice y no esté identificada o esté clasificada como desconocida, y quede a disposición del Ministerio Público, se ordene inmediatamente al personal ministerial y la policía investigadora las diligencias necesarias, incluyendo la búsqueda exhaustiva de los datos para su identificación, así como la localización de sus familiares. Además, que se soliciten al IJCF la obtención de datos o dictámenes periciales necesarios para

la identificación de dichas personas fallecidas en términos del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda, elabore e implemente un sistema electrónico con su base de datos, en el que las y los agentes del Ministerio Público actualicen en tiempo real en las carpetas de investigación los avances y seguimientos de las investigaciones y obtención de datos para la identificación de las personas fallecidas no identificadas o clasificadas como desconocidas, así como de sus familiares, y en el que se emita una alerta en caso de inactividad procesal. Este programa deberá estar vinculado para su consulta y actualización, a los registros correspondientes, nacional y estatal, de personas desaparecidas, extraviadas o ausentes.

Sexta. Ordene lo necesario para fortalecer las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, especialmente a la totalidad de agentes de la institución del Ministerio Público, incluyendo a los aquí involucrados, particularmente respecto de la aplicación y cumplimiento del Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, y del Protocolo de Minnesota, así como del Manual para *La gestión de cadáveres en situaciones de desastre: Guía práctica para equipos de respuesta*, el protocolo del Comité Internacional de la Cruz Roja, del Protocolo Nacional de Primer Respondiente y del Protocolo de la Cadena de Custodia.

Séptima. Se realicen las acciones necesarias para establecer una correcta comunicación no sólo entre las diversas áreas de la Fiscalía, sino con el mismo IJCF, en función de ello deberán actualizar de manera constante los archivos y solicitar información no sólo mediante el nombre de personas, sino incluyendo rasgos o elementos característicos. Se debe notificar por cualquier medio a los familiares de los cuerpos que actualmente se encuentran identificados para que acudan y, una vez confirmada su identificación, éstos les sean entregados.

Octava. Particularmente se pide se atiendan los puntos de las Recomendaciones: general 03/2018 y 10/2019 y el Informe especial sobre el proceso de inhumación de personas fallecidas no identificadas ¹⁹, emitidos por esta Comisión sobre el tema de personas desaparecidas.

¹⁹ Realizado del 22 de septiembre al 07 de diciembre de 2018 en el contexto de la contingencia provocada por la acumulación de cadáveres en el IJCF.

Al ingeniero Gustavo Quezada Esparza, director general del IJCF:

Primera. Se ordene una investigación administrativa tendente a deslindar las responsabilidades de los servidores públicos de ese instituto que propiciaron la entrega del cuerpo de (víctima) a la Universidad privada y se inicien los procedimientos de sanción que resulten con motivo de dicha investigación.

Para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos o simularlos e imponer sanciones contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y formativas.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda se elabore e implemente un sistema electrónico, debidamente sistematizado y ordenado, en el que se actualicen todos los registros, datos que se obtengan y pericias que se practiquen y sus resultados, inherentes a la identificación de personas fallecidas bajo la guarda y custodia del IJCF, que conforme a los resguardos legales y de protección puedan ser mostrados de forma pronta y accesible a las personas que acuden a ese instituto en busca de sus familiares o seres queridos.

Tercera. Gire instrucciones para que toda identificación de persona fallecida o que cuente con los datos y dictámenes periciales necesarios para su identificación, y sea reclamada por sus familiares, se notifique inmediatamente al Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación o averiguación previa del caso y se ordene inmediatamente la realización de las diligencias necesarias para que proceda la entrega del cadáver o restos humanos a los familiares, o informen con la debida atención, calidad y calidez y con lenguaje claro y accesible, sobre los trámites que deben realizar para tales efectos.

Cuarta. Ordene lo necesario para fortalecer las actividades de capacitación y actualización del personal del IJCF a su cargo, respecto a las medidas de atención a las víctimas previstas en las legislaciones en la materia, y en general sobre el marco jurídico de protección de los derechos humanos, a fin de que garanticen, en cada asunto que les corresponda conocer y de manera amplia, sistemática y minuciosa, las investigaciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos y atender a las víctimas en un plazo razonable.

Quinta. Se tomen las medidas que permitan establecer una correcta comunicación con las diversas áreas de la FE, asegurándose que las notificaciones sobre cuerpos identificados se realicen de manera oportuna y adecuada.

Sexta. Particularmente se pide se atiendan los puntos de las Recomendaciones: general 03/2018 y 10/2019 y el Informe especial sobre el proceso de inhumación de personas fallecidas no identificadas ²⁰, emitidos por esta Comisión sobre el tema de personas desaparecidas.

Con fundamento en los artículos 35 fracciones IV y VI, 70 y 71 de la Ley de esta Comisión, para fortalecer el correcto ejercicio de la función pública, garantizar los principios de máxima protección y porque tienen competencia para actuar en favor de las víctimas, aunque no se trata de autoridades responsables, a manera de petición se solicita:

Al maestro Iván Sánchez Rodríguez, secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se le pide:

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, realice las acciones necesarias para que se otorgue el registro correspondiente de las víctimas directas e indirectas del presente caso, entre ellas los progenitores, descendientes y la compañera de vida de (víctima). Lo anterior en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren.

Tercera. Se les designe asesor jurídico para la defensa de sus derechos como víctimas en la averiguación previa 117/2016 de la agencia del Ministerio Público de la Unidad de Homicidios Dolosos del Sistema Tradicional de la Fiscalía del Estado o a la que corresponda conocer, integrar y resolver.

²⁰ Realizado del 22 de septiembre al 07 de diciembre de 2018 en el contexto de la contingencia provocada por la acumulación de cadáveres en el IJCF.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley esta Comisión, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 12/2019, firmada por el presidente de la CEDHJ, la cual consta de 86 hojas.